

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Eduardo de la Loma y Santos; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Pedro Agustin Herrero.
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaen Me ha presentado D. José Loño; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á D. Juan Fernando Espino.
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva Me ha presentado D. Joaquin Rosell; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Pedro María Foncuevas.
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Benigno Contreras.
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérica á D. Casimiro Nuet, que desempeña igual cargo en la de Teruel.
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Rómulo Mascaró, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Joaquin Conder, Secretario del Gobierno de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Gaspar Tortajada.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por D. Manuel Silvela, Senador del Reino,

Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del cargo de Vocal del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de Redencion y Enganches del servicio militar; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Bassols.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del proceso que con oficio de 14 de Junio último cursó V. E. al Consejo Supremo de la Guerra, instruido en averiguacion de si el Alférez del batallon cazadores de Chiclana de ese ejército D. Cesáreo Sanchez y Sanchez es acreedor á la cruz de San Fernando de segunda clase; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con la acordada del referido Consejo Supremo de 26 de Agosto próximo pasado, que el interesado se halla comprendido en el art. 27, párrafo segundo de la ley de 18 de Mayo de 1862, y por lo tanto tiene derecho á la cruz de segunda clase de San Fernando, con la pension de 1.000 pesetas al año, segun expresa el art. 8.º de los estatutos de la Orden, en atencion á que tanto la notoriedad de los hechos que motivaron el juicio contradictorio, como la opinion pública, á cuyo dominio pasó acontecimiento tan digno de recompensa, han apreciado en su justo valor la abnegacion, el espíritu nacional y el sacrificio de la vida que por la integridad de los derechos de España llevó á cabo el citado Sanchez en la defensa de la Torre de Colon; cuyo mérito, segun la ley, está graduado dentro de las acciones heroicas, sin que sea obstáculo para obtener esta condecoracion el empleo de Capitan con que fué agraciado por el mismo hecho de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion de la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1871.

BASSOLS.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que reiteradamente Me ha presentado D. Joaquin María Lopez Puigcerver del cargo de Oficial del Ministerio de Hacienda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago de Angulo.

Vengo en reducir á la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase la plaza de Oficial del Ministerio de Hacienda, que con la de Jefe de Administracion de segunda, resulta vacante por dimision de D. Joaquin Maria Lopez Puigcerver; y en nombrar para la misma á D. José María del Valle, Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago de Angulo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Blanes, provincia de Gerona, que se amplie la habilitacion que disfruta la Aduana establecida en dicha villa para la importacion de varios artículos procedentes del extranjero:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de la Junquera y Jefe de la Comandancia de Carabineros, los cuales son favorables á que se aumente la habilitacion que disfruta la referida Aduana:

Y considerando que la concesion que se pretende no perjudica los intereses de la Hacienda, y favorece el tráfico de la mencionada villa;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Blanes para importar del extranjero cereales y sus harinas, semillas de todas clases, carbon de piedra, azufre, cáñamo, petróleo y corcho.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1871.

ANGULO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, S. M. el Rey se ha servido nombrar Vocales para el Tribunal de las oposiciones de ingreso en el mismo cuerpo, que han de efectuarse próximamente, á D. Joaquin María Sanromá, Subsecretario que ha sido de este Ministerio; que hará de Presidente; á D. Pablo de Santiago y Perminon, individuo de dicho cuerpo é Inspector general de Hacienda; á D. Pedro Alcántara de Ezeiza, Jefe de Administracion de cuarta clase de ese centro directivo, que ejercerá las funciones de Secretario, y á los catedráticos de las asignaturas de Exámen D. Juan Leon y Valero, D. Magin Bonet, D. Juan Antonio Garcia Labiano y D. Clemente Cornellas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1871.

ANGULO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para adquisicion de 372 postes telegráficos para reparaciones en las líneas dependientes de la seccion de Segovia: teniendo en cuenta la urgencia de proceder á las mencionadas obras ántes que empiecen los temporales de invierno que suelen ocasionar con frecuencia averías de consideracion, y en virtud de lo que dispone el párrafo octavo, art. 6.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta, 372 postes telegráficos de segunda dimension para las reparaciones necesarias en las líneas dependientes de la seccion de Segovia; no excediéndose del tipo fijado en las condiciones que sirvieron para la última de las subastas sin efecto.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Dada cuenta á S. M. de la comunicacion en que la Comision permanente de esa Diputacion provincial consulta si los particulares podrán presentar sustitutos licenciados del ejército de 30 á 40 años:

Visto el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869:

Considerando que dado el espíritu que inspiró esta disposicion, no existe razon alguna para dejar de hacer extensiva á los particulares la facultad que el mencionado artículo concede á las Corporaciones populares para cubrir el cupo con licenciados del ejército que tengan la edad de 30 á 40 años, siempre que al hacerlo se observe todo lo que las disposiciones legales vigentes preceptúan sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los particulares como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales pueden emplear como medio de redencion el que establece en su párrafo primero el art. 2.º de la ley anteriormente citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Los cambios ministeriales tan frecuentes en nuestra patria, como necesaria consecuencia de luchas políticas enconadas, han producido casi siempre profundas alteraciones en el personal empleado en la Administracion pública; alteraciones sensibles, pero precisas cuando pugnan ideas incompatibles, sistemas distintos y partidos enemigos, entre los cuales no podia existir ni tregua, ni tolerancia. Afortunadamente el tiempo, la ilustracion y el progreso, reconocido ya por los más, han dado el triunfo definitivo á la causa de la libertad, cuyos diversos grados, dentro de un mismo campo, no deben afectar ni á la vida administrativa del país, ni á la marcha regular y natural de los servicios públicos, que tienden á organizarse de una manera fija, estable é independiente de las diarias variaciones políticas, que son efecto de una agitacion peligrosa, si se extiende á lo que debe ser inalterable; y provechosa, si se encierra dentro de sus naturales límites.

Muchos y diversos han sido los intentos de los Gobiernos para conseguir la separacion entre la política y la Administracion: no pocos pasos se han dado en esta senda, aunque lentamente; pero es preciso dar algunos más, y el Ministro que suscribe, tal vez el ménos digno de cuantos le han precedido en esta empresa, pero no el ménos dispuesto á organizar la Administracion, cree llegado el caso de establecer por lo ménos la distincion entre la Administracion pública y la política militante de los partidos, ya que no puede encontrar el escollo de los intentos anteriores, reducidos en gran parte á procurar la inamovilidad de empleados propios, por lo cual nacian tales propósitos sin prestigio ante los demás partidos, y ante los Gobiernos sucesores.

Entiende el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que hay empleos esencialmente políticos que deben estar desempeñados por personas identificadas con el espíritu del poder; pero estos son pocos en número y existen sólo en determinados centros. En el Ministerio de Fomento, encargado de promover la instruccion y las obras públicas, la agricultura, la industria, el comercio y la es-

taística, ramos todos cuya organizacion dentro de la escuela liberal tiende á cierta forma científica, hay necesidad más que en ningun otro de un personal inteligente, casi facultativo, especial, práctico, lo cual no se tendrá jamás con frecuentes variaciones. Los que á estos estudios se han dedicado se deben á su patria ántes que á los partidos, sin que el Gobierno deba examinar más que su laboriosidad y competencia, cualquiera que sea la fraccion política á que les lleven sus simpatías. El Ministro que suscribe reconoce estas cualidades en los empleados de la Secretaria de Fomento, y cree por tanto que la Administracion no puede privarse de ellos cuando son beneméritos por cuestiones de excesiva delicadeza, por una digna y honrosa consecuencia personal, por una tenacidad punzonosa pero exagerada, y de ningun modo útil á nadie.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1871.

El Ministro de Fomento,

Telesforo Montejo y Robledo.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras se publica una ley general de empleados públicos, los que constituyen la Secretaria del Ministerio de Fomento, desde la clase de Aspirantes hasta la de Oficiales inclusive, serán inamovibles, y sólo podrán ser separados de sus cargos por formacion de expediente gubernativo en que se justifique la causa de la separacion, ó por supresion del destino que desempeñan.

Art. 2.º Quedarán desde luego sin efecto las dimisiones de estos empleados, que reconozcan por causa divergencias puramente políticas dentro de las instituciones vigentes.

Art. 3.º El Ministro de Fomento resolverá, segun la gravedad del caso, en las dimisiones presentadas por motivos de salud.

Art. 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las instrucciones convenientes para la formacion del expediente necesario para la separacion de los empleados.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Telesforo Montejo y Robledo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien no admitir la dimision que reiteradamente ha presentado V. I. del cargo de Director general de Instruccion pública, á que fué elevado por sus méritos y brillante carrera literaria; disponiendo que continúe V. I. en esa Direccion para bien de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

En cumplimiento del decreto, fecha de hoy S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto queden sin efecto las dimisiones que reiteradamente han presentado de los cargos de Jefe del Negociado Central y Oficiales de Secretaria de este Ministerio D. Felipe Picatoste, D. Juan Uña y D. Francisco Bañares; siendo por tanto la voluntad de S. M. que continúen en sus puestos prestando sus buenos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido admitir la dimision que del cargo de Rector de la Universidad de Madrid ha presentado D. Lázaro Bardon, Catedrático de la Facultad de Filosofia y Letras de la misma Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Juan Bastinos é hijo de 20 ejemplares de cada una de las obras *Mosaico literario epistolar*, compilado por B. P.; *Lecturas populares para los niños*, por D. Luis Mata y Sanyoso; *Lecciones de Agricultura*, por el mismo; *Nociones de Aritmética, con el sistema métrico-decimal y el de monedas*, por D. Mariano Tejada; *El trovador de la niñez*, por

Doña Pilar Pascual de Sanjuan; *La moral de la historia*, por la misma; *Guerra á la ignorancia.-Apuntes sobre el mejoramiento de la educacion del pueblo*, por D. Julian Lopez Catalan; *Fábulas en verso castellano*, por Samaniego; *Pequeña Geografía metódica*, por Meissas y Michelot, traduccion de Forcada, edicion corregida y aumentada por D. I. R. M.; *Nociones de Física*, por D. José Frias; *Estudios ortográficos-prosódicos sobre la reforma que admiten la escritura y pronunciacion castellanas*, por Don Rafael Monroy; *La enseñanza primaria y especial en Alemania*, por Baudouin, traduccion de D. Agustin Rius; *El corazon humano ó las cuatro estaciones de la vida*, por Don Narciso Gay; *Horas tranquilas.-Coleccion de lecturas para niñas*, por el Reverendo D. Francisco de P. Ribas; *Guia de la mujer: ó lecciones de economía doméstica para las madres de familia*, por Doña Pilar Pascual de Sanjuan; 10 ejemplares de cada una de las obras *Ortografía práctica*, por D. Carlos Yeves; *Manual del bordado de colores en sedas y felpillas*, por D. Salvador Posada; *Tributos del corazon*, por D. Francisco de Asis Madorell; *Las clases proletarias.-Estudios para su mejoramiento*, por D. Narciso Gay; *La Mitología contada á los niños é historia de los grandes hombres de la Grecia*, por Fernan Caballero; *Estudios de Geografía astronómica*, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado; *Geometría*, por D. Mariano Tejada; *La educacion social*, por D. Juan Cortada; *Nociones de gimnástica higiénica*, por D. Joaquin Lladó; *Diálogos literarios*, por D. José Coll y Vehi; *Escenas bíblicas*, por Gatell; *Las fábulas de Esopo con las de Samaniego y de Iriarte*, por D. Florencio Janer; *Programa de las nociones de Ciencias naturales*, por D. Luis Nata y Gayoso; 13 ejemplares de *Los albores de la vida*, por Doña Pilar Pascual de Sanjuan; siete ejemplares de *La comedia infantil*, de Ratisbonne, traduccion de F. Miguel y C. Barallat; y cinco de cada una de las obras *Las festividades del Cristianismo*, por Bastús; *Album caligráfico*, de Pujadas; *Zoología*, por D. José Monlau; *Botánica*, por el mismo, y *El pensil de la niñez*, por D. Julian Lopez Catalan y D. Luis Puig, seis tomos, de todas las que son editores; dánoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

RECTIFICACION.

En la Real orden de 18 del corriente, dirigida á los Rectores de las Universidades y publicada en la GACETA de anteayer, se dice, por error de copia, en la columna 3.ª, líneas 14 y 15 de la página 1.ª, irrevocable, debiendo ser irrecusable.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Ultramar para presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley sobre arreglo de la Deuda de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Víctor Balaguer.

Á LAS CÓRTES.

Los gastos ocasionados por la expedicion militar que se envió á Méjico en el año de 1861 y por la última guerra de Santo Domingo dieron lugar á que la Hacienda de la isla de Cuba (que no alcanzó á pagarlos con sus recursos ordinarios) contrajese una deuda cuantiosa con el Banco español de la Habana; deuda que aun no estaba satisfecha cuando la inicua rebelion que al espirar devasta y ensangrienta todavia sus hermosos campos, vino á acrecentarla hasta el punto de que, á no ser por los nobles esfuerzos y perseverante abnegacion de los leales á España, fuera imposible desde hace tiempo que el Tesoro público de aquella rica comarca cumplierse las multiplicadas y penosas obligaciones que lo abrumaban.

Una contribucion extraordinaria de guerra, cuyas rentas se calculan fundadamente en 100 millones de reales por año, y la aceptacion voluntaria del número inmenso de billetes del Banco que en diferentes ocasiones ha emitido este establecimiento por cuenta del Gobierno, y pres-tándole su importe, sin interés las más veces, han sido el remedio eficaz con que los propietarios, industriales y comerciantes de Cuba, con que todos los nacidos y residentes en su tierra que son fieles á la patria han conjurado hasta hoy el conflicto que amenaza allí á la Hacienda nacional. Pero fuerza es emplear otros extraordinarios y más poderosos para vencer definitivamente aquel conflicto y para desvanecer el peligro de que pueda caer sobre la plaza de la Habana el desastre de una crisis mercantil, causada por la creciente depreciacion del papel-moneda que la inunda, por la escasez del oro y por el descrédito que más adelante daría tal vez al Banco la situacion ilegal en que

hoy está; situación que debe dejar cuanto antes sea posible para volver á la que le marcan sus Estatutos.

A cuantos han pensado y piensan en evitar estos males, un solo recurso les ofrece su inteligencia y su celo para hacerlos imposibles: la emision de títulos que representen un valor igual ó superior al de la deuda de que se trata, garantizados por las Cajas públicas de la isla de Cuba y por el Tesoro de la Nación. En esta base se fundan los diversos proyectos que en el término de un año se han sometido al estudio del Gobierno; procedentes los unos de las primeras Autoridades y cuerpos consultivos de aquella apartada provincia; los otros de Juntas y comisiones no menos competentes en la materia, y otros publicados por la prensa periódica á quien el Gobierno reconoce como eco fiel de la opinion pública, al tratar de los asuntos que son por su naturaleza de interés general y extraños á las contiendas de los partidos políticos. Sobre esta base se fundaba tambien el proyecto de ley que en el pasado año de 1870 presentó á la aprobacion de las Cortes el Excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret, Ministro de Ultramar á la sazón.

Dos son las diferencias esenciales que separan á algunos de estos proyectos de la mayoría de ellos, porque si hay otras, nacen de haber variado con el tiempo las circunstancias con que cada uno fué calculado. Son aquellas diferencias en primer lugar, la de que no faltó quien pensara en la conveniencia de consolidar la deuda de la isla de Cuba: este pensamiento, que está rechazado por casi todas las Autoridades y personas que han dado su opinion sobre este asunto, no se puede aceptar segun la del Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes: la creacion de una deuda perpétua en aquella Antilla ofreciera, además de otros inconvenientes, el indisputable de que la vida colonial, que es casi exclusivamente económica por su naturaleza, no consiente la paralización de grandes capitales en efectos públicos, porque los apartaría de la explotación de las fuerzas naturales del pais y del lucrativo comercio á que dan lugar sus privilegiados frutos, sustituyendo este beneficioso empleo del capital por las azarosas especulaciones de la Bolsa.

Estriba la otra diferencia en que, contra la opinion de la generalidad, piensan algunos que pudiera emitirse una Deuda amortizable sin interés ninguno. La minoría de la Comision de hacendados, comerciantes é industriales de la isla apoyó este parecer que, por más que haya nacido de un sentimiento generoso, no es, en sentir del que suscribe, practicable. Títulos sin interés para reemplazar á los billetes del Banco que circulan por cuenta del Gobierno, no son ni más ni menos que los billetes mismos. No puede esta medida contener la accion inexorable de las leyes económicas, cuyos perjudiciales efectos se trata de evitar. El Ministro que suscribe ha formado, pues, el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes, sobre el que últimamente acordó la mayoría de representantes de la riqueza urbana, con aceptacion del Banco, y que ha sido apoyado por el Consejo de administracion y por la Intendencia general de Hacienda de la isla.

Consiste este proyecto en una emision de bonos del Tesoro de la isla de Cuba que sumen como valor total la cantidad de 50 millones de pesos, y rindan el interés de un 8 por 100 al año, cuyo capital y réditos se amortizarán en diez y ocho con el producto del subsidio extraordinario de guerra (el que será destinado exclusivamente á este objeto) y con otros recursos en caso necesario.

Con esa cantidad de 250 millones de pesetas se extinguirán las antiguas deudas que con el Banco español de la Habana contrajo la Intendencia de la isla, no sin liquidar ántes la cuenta que con las Cajas públicas tiene aquel establecimiento, por la recaudacion de contribuciones; se apartarán de la circulacion los billetes del Banco emitidos por cuenta del Gobierno, en el tiempo y por el modo que la prudencia aconseja para no causar violentas perturbaciones en el mercado; y lo sobrante, que ascenderá á poco más de 10 millones de pesos, ofrecerá recursos al Tesoro para subvenir á los gastos que aun puede causar la guerra, hasta que por ella sean aniquilados los restos de la insurreccion.

El desarrollo de estos principios está expresado en los artículos del proyecto, y la sabiduría de las Cortes, despues de examinarlos, dará á este importante asunto la mejor resolucio; resolucio que con respetuosa impaciencia aguardan al otro lado del mar, los buenos españoles que, con desprecio de la propia vida, acosan y rinden á los enemigos de la patria en la aspereza de sus guaridas, ó se exponen á perder la hacienda de sus hijos por mantener el honor de nuestra bandera y la integridad del territorio.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para disponer la emision de 50 millones de pesos en 100.000 títulos al portador, de 500 pesos cada uno, con el nombre de Bonos del Tesoro de la isla de Cuba, expedidos á doble talon de numeracion correlativa, con interés de 8 por 100 anual y amortizables por sorteos, bajo la garantía de las Cajas públicas de la isla de Cuba y del Tesoro Nacional.

Art. 2.º La emision se verificará por la Intendencia de Hacienda de Cuba, interviniendo las operaciones de este acto una comision, compuesta de dos propietarios ó hacendados elegidos por el Ayuntamiento de la Habana, dos comerciantes ó industriales designados por la Junta de Comercio y un individuo de la Junta de Gobierno del Banco español de la Habana.

Uno de los talones de los títulos quedará conservado en la Intendencia y otro en poder del Banco para las comprobaciones oportunas.

Art. 3.º El Banco español de la Habana, previa una definitiva liquidacion de su cuenta con el Tesoro, recibirá en garantía de sus créditos contra la Intendencia de Cuba, toda la cantidad de títulos de 500 pesos que cubra á la par el importe líquido de dichos créditos y de sus emisiones

de billetes por cuenta del Gobierno hasta el dia en que se verifique la emision; quedando depositado en arca reservada de la Tesorería de Hacienda el resto de los títulos creados por esta ley, que pasarán tambien á poder del Banco á medida que este entregue al Tesoro de la isla las cantidades en efectivo que pueda necesitar para atender exclusivamente á los gastos del estado de guerra hasta el total de los 50 millones de pesos. Pero no podrá disponer de todos los dichos títulos sino en la forma expresada en el artículo siguiente; y los que permanezcan en garantía no devengarán interés ni entrarán en sorteo de amortizacion hasta las épocas determinadas en el mismo artículo.

Art. 4.º El Banco no podrá enajenar los títulos sino en cantidad de 20 millones de pesos desde luego para el primer año (1872), 15 millones para el segundo (1873), y 15 millones para el tercero (1874); devengando cada uno de estos lotes enajenados el dicho interés de 8 por 100 desde 1.º de Enero del año á que corresponda la enajenacion, y concurrirán al sorteo de amortizacion al final del respectivo año y los sucesivos en la forma que expresa el estado adjunto.

Art. 5.º Los números de los títulos que se pongan en circulacion cada año, segun el artículo anterior, se publicarán oficialmente, sin cuyo requisito no serán válidos dichos títulos.

Art. 6.º Para intervenir las operaciones que el Banco practique por efecto de las disposiciones de esta ley, será reemplazado el representante del Banco en la comision de que trata el art. 2.º, por un representante de la Hacienda pública nombrado por el Ministro de Ultramar. Esta comision será permanente hasta la completa extincion de la deuda, y el mismo Ministro precisará las atribuciones, deberes y responsabilidades de ella.

Art. 7.º Se amortizarán los títulos á la par por medio de sorteos que tendrán lugar con arreglo al estado adjunto el 15 de Noviembre, y se pagará el capital de los favorecidos para amortizacion en cada año con el segundo semestre de interés, verificándose el pago por el Banco español de la Habana dentro del mes de Enero siguiente.

Art. 8.º Para el pago de los intereses y amortizacion de los 50 millones de pesos que se emitan en virtud de esta ley, se destina el producto del subsidio extraordinario de guerra que se halla establecido en la isla de Cuba y cuyo importe está calculado en 5 millones de pesos anuales. Este producto, que no podrá distraerse de su objeto especial, se conservará en Caja reservada por la Tesorería de Hacienda para entregarlo al Banco por mensualidades vencidas. El Ministro de Ultramar cuidará de regularizar este impuesto para que el ingreso efectivo no descienda en ningun año del producto indicado hasta terminar la amortizacion.

Art. 9.º Los títulos emitidos se domiciliarán en la Habana, y los intereses devengados, segun el art. 4.º y el estado adjunto, se pagarán por el Banco en dos semestres, que vencerán en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar la traslacion de domicilio de estos títulos fuera de la isla siempre que por la amortizacion del capital y pago de los intereses no resulte recargo á la deuda.

Art. 10.º En el caso de que el ingreso líquido del subsidio no alcanzara en algun año á la cantidad de 5 millones de pesos, la Tesorería de Hacienda de la isla completará esta suma, á cuyo efecto el Banco pasará oportuno aviso á la Intendencia á mediados de Noviembre para que tenga á su disposicion la cantidad en que se regule el déficit sobre la recaudacion prudencial de los dos últimos meses del año, sin perjuicio de la correspondiente liquidacion al fin del mismo.

Art. 11.º El Banco español de la Habana canjeará la parte que con el Gobierno convenga del producto de los títulos enajenados contra igual cantidad de billetes de sus diversas emisiones hechas por cuenta de la Hacienda pública, entendiéndose que al terminar el tercer año deben quedar recogidas todas las dichas emisiones, y admitirá tambien estos billetes por su valor nominal en pago de los títulos que enajene.

Los billetes recogidos se inutilizarán por medio del taldro, y se conservarán en la Caja del Banco para ser entregados á fin de cada año á la Intendencia de la isla, que procederá á su quema con las formalidades establecidas para este efecto en la Peninsula, remitiendo las actas y demás documentos de la operacion con las cuentas respectivas al Tribunal de las del Reino.

Art. 12.º Los títulos del Tesoro amortizados por sorteo en cada año se trasladarán á presencia de los interesados y de la comision interventora de que trata el art. 6.º, y se entregarán por el Banco á la Intendencia, que procederá con ellos en igual forma que con los billetes.

Art. 13.º Las Cajas de la Habana costearán la confeccion de los títulos con cargo al subsidio extraordinario de guerra, sin que el Banco pueda reclamar otros gastos por colocacion ó por comision.

Art. 14.º Las Cajas de la isla podrán reintegrarse de los suplementos anuales hechos al Banco para cubrir el déficit del subsidio extraordinario de guerra; en primer lugar, con el excedente de otros años sobre los 5 millones de pesos, y en su defecto prolongando la percepcion de este subsidio por el tiempo meramente necesario para el total reintegro, previa aprobacion del Gobierno.

Art. 15.º Los títulos emitidos en virtud de esta ley serán admitidos por todo su valor en pago de fianzas de destinos que la requieran, y en depósitos ó fianzas como garantía de contratos y servicios públicos.

Los interesados percibirán los intereses correspondientes á dichos títulos, y si estos fuesen favorecidos en sorteo de amortizacion se reemplazarán con otros en la fianza ó depósito ó con la cantidad efectiva que hayan producido.

Art. 16.º Los títulos serán tambien admisibles en pago de ventas de bienes del Estado y quedarán desde luego amortizados.

Art. 17.º El Ministro de Ultramar queda autorizado para destinar mayor suma que la aplicada por esta ley á la amortizacion de los títulos del Tesoro, si los excedentes

de las rentas sobre las atenciones de presupuesto lo permitieran.

Art. 18.º El Ministro de Ultramar dispondrá lo conveniente al cumplimiento de esta ley.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Ministro de Ultramar, V. Balaguer.

Estado demostrativo de las operaciones ordenadas en el proyecto de ley del arreglo de la Deuda de Cuba.

Primera emision.	40.000 títulos.	} A 500 pesos fuertes. Interés 8 por 100.
Segunda	30.000	
Tercera	30.000	
TOTAL...	100.000	

AÑOS.	TÍTULOS		ANUALIDADES		PESOS FUERTES. Total.
	En circulacion.	Amortizables.	Por intereses.	Por amortizacion.	
1	40.000	6.800	1.600.000	3.400.000	5.000.000
2	63.200	4.944	2.528.000	2.472.000	5.000.000
3	88.256	2.939	3.530.240	1.469.500	4.999.740
4	85.317	3.175	3.442.680	1.587.500	5.000.180
5	82.142	3.428	3.285.680	1.714.000	4.999.680
6	78.714	3.703	3.148.560	1.851.500	5.000.060
7	75.014	3.999	3.000.440	1.999.500	5.000.940
8	71.012	4.319	2.840.480	2.159.500	4.999.980
9	66.693	4.665	2.667.720	2.332.500	5.000.220
10	62.023	5.038	2.481.120	2.519.000	5.000.120
11	56.940	5.441	2.279.600	2.720.500	5.000.100
12	51.549	5.876	2.061.960	2.938.000	4.999.960
13	45.673	6.346	1.826.920	3.173.000	4.999.920
14	39.327	6.854	1.573.030	3.427.000	5.000.080
15	32.473	7.402	1.298.920	3.701.000	4.999.920
16	25.071	7.994	1.002.840	3.997.000	4.999.840
17	17.077	8.634	683.080	4.317.000	5.000.080
18	8.443	8.443	337.720	4.621.500	4.559.220
	988.976	100.000	39.559.040	80.000.000	89.559.040

Madrid 19 de Octubre de 1874.—Balaguer.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. Luis María Pardo con el administrador judicial de las memorias de Doña Juana Ruiz y de Doña Eugenia Ruiz de Montalban y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Pardo contra la sentencia que en 10 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que promovido el mencionado incidente, y sustanciado con audiencia del administrador de dichas memorias, del Promotor fiscal y del Administrador económico de la provincia, se suministraron pruebas por las partes para justificar á D. Luis María Pardo que carece de toda clase de bienes, y que las pensiones que disfruta no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad; y sus contrarios que paga 6 rs. diarios de alquiler de casa:

Resultando que negada con las costas la pretension de pobreza por la sentencia revocatoria que en 10 de Diciembre de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, ha interpuesto D. Luis María Pardo recurso de casacion citando como infringidos los artículos 132, caso 1.º, y 184 de la ley de Enjuiciamiento civil; el principio de derecho comun de que lo odioso debe restringirse y ampliarse lo favorable; y el de que la defensa gratuita no es un privilegio odioso sino un beneficio legal favorable y necesario á la recta administracion de justicia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil está subordinado al 184 de la misma, segun el cual no debe otorgarse la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en aquel, cuando por signos exteriores se infiera á juicio del Juez que tiene medios superiores al doble jornal de un bracero en la localidad:

Y considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de las facultades que le concede dicho art. 184, estima que el recurrente no es pobre para litigar, por lo que la sentencia que le deniega la defensa en tal concepto no ha infringido los dos artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil, ni los principios de derecho que asimismo se invocan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis María Pardo, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 902 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Petra Murciano y Lopez:

1.º Resultando que en la noche del 20 de Agosto anterior y extramuros de la ciudad de Alcoy se promovió una pendencia entre varias personas de distinto sexo, todas mendigos, de la cual resultó muerto Tomás Olivares, uno de ellos, y herida María del Belen Blanco; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, despues de dictar el pronunciamiento relativo al homicidio que no es objeto del recurso, y estimando que la procesada Petra Murciano fué la autora de las lesiones causadas:

á aquella por prueba de testigos y de varios indicios, cuya curación se verificó á los 41 días, sin que hubieran concurrido en el hecho circunstancias agravantes ni atenuantes, la condenó á 15 meses de prision correccional y demás accesorias, con arreglo al núm. 4.º del art. 431 del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por la procesada recurso de casacion segun el núm. 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el artículo 8.º, núm. 6.º del Código penal, supuesto que, aceptados por el fallo de la Audiencia los resultandos que establecía el inferior, en ellos se asienta que hubo por parte de la ofendida agresion ilegítima:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, este Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como se hallan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada:

2.º Considerando que aceptados los hechos como en la sentencia se consignan, no resulta que hubiese mediado en la comision del delito la circunstancia atenuante que en su favor invoca la recurrente:

3.º Considerando, por consiguiente, que es inadmisibile el recurso interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta sentencia á la Audiencia de Valencia á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 13 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 889 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Manuel Alvarez Velazquez Escarpizo:

1.º Resultando que en la mañana del 13 de Diciembre de 1870 D. Manuel Alvarez Velazquez se presentó en la casa y despacho de D. José Rodríguez Nuñez exigiéndole 4.000 rs. que decía haberle dejado su abuelo político en el testamento: que volviendo la del 14 con igual pretension, negándose por el Rodríguez la exactitud de la reclamacion, se promovió entre ambos una acalorada cuestion, acometándose el uno á otro, y sacando el Alvarez un revólver sonaron varias detonaciones, y despues, al marcharse, disparó otro tiro en la escalera, sin poder asegurar los testigos si lo verificó al D. José Alvarez ó á su mujer; pero á él se le encontraron dos heridas hechas con proyectil cónico, cuyas dimensiones correspondian á las balas encontradas en la casa, sanando de la más grave el 12 de Enero siguiente:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de Astorga, elevada en consulta á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, esta declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio frustrado de D. José Rodríguez Nuñez: que su autor, por indicios graves y concluyentes y sin circunstancia atenuante ni agravante, era D. Manuel Alvarez y Velazquez, incurriendo en la pena inmediatamente inferior á la señalada en el art. 449 del Código penal vigente, y le condenó en nueve años de prision mayor con las accesorias correspondientes, 450 pesetas de indemnizacion, y las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion, y para su admision invoca estar comprendido en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º, alegando como infringido el art. 1.º del Código penal; el 3.º párrafo segundo; el 419, 431, 433 y el 9.º, núm. 7.º: primero, porque el delito se ha calificado mal, suponiendo ser autor de homicidio frustrado el que sólo ha cometido el de lesiones; pues dados los hechos aceptados y declarados probados en la sentencia no aparece la voluntad ni intencion de matar en el recurrente; además que los mismos hechos demuestran que en el acto, sea cualquiera la calificación que quiera dársele, concurrió la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion con sólo la idea de negársele una cantidad que suponía le correspondía, por lo mismo que creía se la habia dejado su abuelo político en el testamento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que para que proceda la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley en lo criminal, las que se aleguen deben fundarse en los hechos que el Tribunal sentenciador aceptó como probados en su fallo:

2.º Considerando respecto al segundo motivo de casacion, ó sea que en la sentencia no se estima la circunstancia atenuante de arrebató, que ella no se funda en los hechos que aparecen consignados y aceptados por la Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso en cuanto al segundo motivo, y le admitimos respecto á la calificación del delito, para cuya decision pase el expediente á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. Sr. Magistrado D. Manuel Leon hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario habilitado. Madrid 11 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 898 sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Luciano Cid Hermida:

1.º Resultando que en 15 de Noviembre de 1870 se presentó, bajo el nombre supuesto de Felipe Serrano, D. Luciano Cid Hermida en la casa de D. José María Manresa con una carta timbrada del Presidente del Casino de Peñaranda, á fin de recoger un ejemplar de la *Enciclopedia española*, cuyo precio era el de 4.400 rs., y como el Manresa sospechaba de la certeza de la demanda, exigió á aquel identificara su personalidad, á cuyo efecto el Cid le presentó una nota suscrita por Tomás Isern como encargado del almacén de ropas de Tomás Frere, con el sello y timbre de dicho establecimiento, en cuya virtud el Manresa le entregó el ejemplar solicitado, si bien habiendo prevenido antes del engaño al Alcalde de barrio que detuvo y recogió aquel del Cid, en cuyo acto confesó este ser autor único de las falsificaciones impulsadas por su estado de indigencia:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, la Sala tercera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 20 de Junio del corriente año, calificando el hecho como delito de falsificación de documento privado para perpetrar el de estafa, comprendido en los artículos 294 y sus concordantes, declarando autor confeso al procesado Cid Hermida sin circunstancias de apreciacion, por lo que le condenó en tres años de presidio con

las costas, y el recargo de 255 pesetas por las actuaciones de la Sala:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre del procesado, apoyado en los párrafos primero y tercero del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alega como fundamento la infraccion de los artículos 90, 291 y 318 en relacion con el núm. 1.º del 314 del Código vigente, puesto que siendo imaginarias así las personas como los establecimientos á que se refieren los documentos presentados, no existe la falsificación que determina la penalidad legal y que consiste en la suplantacion de firmas ó sellos reales y positivos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas.

1.º Considerando que segun el art. 314, núm. 1.º del Código, cometen falsedad los que faltando á la verdad de los hechos contrahagan ó finjan letra, firma ó rúbrica sin distincion de que estas sean ciertas ó supuestas:

2.º Considerando que conforme á los artículos 88, 89 y 90, cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos, ó el uno fuere medio necesario para cometer el otro, ha de aplicarse la pena del más grave en el límite superior del grado:

3.º Y considerando, por tanto, que ya se atiende á la calificación del delito; ya á la debida aplicacion de la pena hecha por la Sala sentenciadora en el caso de que es objeto el presente recurso, no hay fundamento para que pueda tener cabida la admision de aquel;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de D. Luciano Cid Hermida, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario habilitado. Madrid 13 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 897 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel de la Hera Alonso:

1.º Resultando que en la noche del 9 de Noviembre de 1870, Manuel de la Hera, vecino de Palencia, insultó y amenazó con una escopeta á los dependientes de la Administracion municipal, diciendo que les abrasaba si no dejaban pasar un carro cargado de géneros que aquellos detenian por haber pasado la hora de entrada, con cuyo motivo se instruyó la correspondiente causa:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 26 de Junio de este año, declarando precisamente probados los hechos ántes referidos, que ellos constituian el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad, sin que concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, y que de él es autor Manuel de la Hera Alonso, le condenó á la pena de 20 meses y 21 días de prision correccional, multa de 50 pesetas, sus accesorias y pago de costas, citando el párrafo segundo del art. 264, la última parte del 263 y demás del Código Novísimo al caso aplicable:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto por el procesado recurso de casacion, sin citar en el escrito en que lo formula la ley ó leyes que supone infringe la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

Considerando que, segun lo prevenido en el art. 16 de la ley de 18 de Junio del año anterior, para que sea admisible el recurso de casacion en su caso es requisito indispensable que en el escrito en que se interponga se cite la ley ó leyes que se supongan infringidas; y que no haciéndolo así en el presente es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Manuel de la Hera Alonso, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. José María Haro hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario habilitado. Madrid 11 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 901 pendiente ante Nos sobre admision del recurso propuesto por Manuel Madaria:

1.º Resultando que en la noche del 16 de Enero del año anterior llamaron pidiendo auxilio á la puerta de la caseta en que habitaba Manuel Ramon, en el término municipal de Ribera Alta, partido judicial de Vitoria; y cuando se disponia á prestarle se lanzaron dos hombres sobre él asiendole del cuello, y agobiándole le asestaron con un puñal tres golpes, de los cuales sólo uno le alcanzó, y exigiéndole el dinero que tuviese, porque en otro caso le matarian si no se lo entregaba, consiguiendo quitarle una moneda de 4 duros, 5 pesetas y un real en décimas, como tambien la escopeta, justipreciada en 45 pesetas, marchándose en seguida; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, apreciando los hechos consignados en la causa y demás datos probatorios, declaró en su sentencia que ellos constituian el delito de robo con violencia en las personas, comprendido en los artículos 515, 516 y demás aplicables del Código penal: que uno de los autores lo habia sido Manuel Madaria, vecino de Castillo Lopeña; y por resultar probada su delincuencia por indicios graves y concluyentes, confirmó al art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, con las circunstancias agravantes de haberlo ejecutado de noche y de haber empleado astucia, sin ninguna atenuante, le condenó á ocho años de presidio mayor y á las demás penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion como comprendido en los artículos 2.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 515 del Código penal que definiendo el delito de robo, dice que es el ejecutado con violencia é intimidacion en las personas, empleando fuerzas en las cosas; y no resulta de la causa que hubiera mediado esta última circunstancia; y el art. 22 del mencionado Código, que establece el principio de que no sea castigado ningun delito ó falta con pena que no haya sido prevista en una ley anterior á su perpetracion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 515 del Código penal, son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apode-

ran de las cosas, muebles ajenos con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas:

2.º Considerando que aunque no haya ocurrido esta última circunstancia en la comision del delito, basta la primera para su acertada calificación, supuesto que son disyuntivos los términos del citado precepto legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto con las costas; comuníquese esta decision á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 11 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 905 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Yusa y Sancho:

1.º Resultando que en la noche del 2 de Abril del año anterior se reunieron varias personas en una taberna de la villa de Colanda, y entre ellos Francisco Yusa y Miguel Sorolla, de quien estaba el primero resentido, por lo cual se suscitó entre ambos una ligera cuestion, durante la cual hizo demostracion el procesado de sacar una pistola: que llegó á la propia taberna Antonio Bayo, y cuando se hallaban fuera de ella y le estaba refiriendo Sorolla la causa del disgusto que habia ocurrido, sacó Yusa una pistola de dos cañones, haciendo consecutivamente sobre él dos disparos, uno de los cuales le atravesó el pecho, produciéndole una muerte instantánea: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, teniendo en consideracion que la actitud en que se hallaba el difunto, manifestando á un tercero, compañero del procesado, la falta de trascendencia de la cuestion ocurrida en la taberna, que indicaba no haber resentimiento por su parte; ni temor de ser acometido, en cuyo acto recibió los dos disparos á quemarropa, asegurando de ese modo el ofensor la ejecucion sin riesgo para su persona; y que el hecho referido se halla probado por confesion del procesado y por los dichos de testigos fidedignos, y que no habian concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, declaró en su sentencia, con arreglo al art. 418, caso 4.º y demás aplicables del Código, que el delito expresado constituye un asesinato, y condenó al expresado Francisco Yusa á la pena de cadena perpetua con las demás accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el mismo recurso de casacion segun el caso 3.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, porque admitidos los hechos consignados se ha cometido á su juicio error de derecho en la calificación del delito, citando como infringido el citado art. 418, puesto que no hubo alevosia en la comision del delito tal como la define el caso 2.º, art. 10 del Código penal, puesto que el procesado estaba resentido de Sorolla, que habia mediado una disputa entre ambos y que éste no estuvo desprovisto de la propia defensa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, este Tribunal debe aceptar los hechos como se hayan consignado y estimado como probados en la sentencia:

2.º Considerando que aceptados los hechos que se estiman como probados en la dictada en esta causa, el procesado aseguró la ejecucion del delito sin riesgo para su persona, circunstancia negada por el mismo, aseverando el hecho contrario de que el ofendido estuvo apercibido para la defensa:

3.º Considerando, por consiguiente, que no es admisible el recurso conforme á la ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de dicha Sala. Madrid 14 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 910 pendiente ante Nos sobre admision del recurso propuesto por Francisco Serrano Yañez:

1.º Resultando que el Alcalde del Barco, partido judicial de Piedrahita, en 11 de Junio de 1869 principió causa criminal con motivo de haberse expedido por dos forasteros diferentes monedas de oro falsas, aprehendiéndose cierto número de ellas; y que reconocidas, certifica el Director de ensayos y grabados de la Casa de la Moneda que son falsas; dirigiéndose el procedimiento en el Juzgado ántes citado entre otros, que no son objeto del recurso, contra D. Francisco Serrano Yañez:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 23 de Junio de este año, declarando previamente probado el hecho de haber expendido D. Francisco Serrano Yañez monedas de oro falsas sin connivencias con los expendedores ó introductores sabiendo que lo eran, haciendo aplicacion al nuevo Código como más beneficioso al procesado, y citando el artículo 300, le condenó á la pena de cuatro años y siete meses de presidio correccional, multa de 500 pesetas, sus accesorias y pago de la mitad de las costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el Serrano Yañez, suponiendo que le autoriza el caso 3.º del art. 4.º de la ley sobre el establecimiento de este recurso, y que la sentencia infringe el mismo art. 300 del Código que aplica, fundándose para ello en que no existe la prueba necesaria del hecho constitutivo de ese delito, porque los indicios que la Sala encuentra no son tales ni bastantes en número, y que en ello se infringe tambien el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en las causas criminales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que la infraccion fundada en impugnacion de la prueba, aceptada como bastante por la Sala sentenciadora, no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último:

3.º Considerando que el recurrente no alega en apoyo del

recurso otra razón que esa impugnación, siendo por consiguiente notoria su inadmisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador a los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María de Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Octubre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 943 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Tomás Minaya Nájera:

1.º Resultando que como á las diez de la mañana del 4 de Enero del año anterior se encontraron Tomás Minaya y Rufino Gonzalez entre los kilómetros 236 y 237 en el camino de hierro del Norte, en la vega de Porras: que los dos iban armados de escopeta, y disputando amenazó Gonzalez á Minaya, éste disparó la suya contra aquel, que cayó de la caballería en que montaba quedando muerto en el acto:

2.º Resultando que por consecuencia de este suceso el Juzgado de primera instancia de Olmedo procedió á la formación de causa, y sustanciada por todos sus trámites y remitida en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal de la misma declaró que el hecho probado en autos constituye el delito consumado de homicidio: que su autor lo es el procesado Tomás Minaya Nájera, en quien concurre la circunstancia atenuante de haber precedido provocación ó amenaza adecuada por parte del ofendido, y le condenó en la pena de 12 años y un día de reclusión, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, indemnización de 4.000 pesetas á la viuda del finado y en todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Tomás Minaya, fundado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 13 de Junio del año anterior sobre recursos de casación en lo criminal, por haberse infringido el art. 12 de la ley de la misma fecha para reforma del procedimiento criminal; la ley 9.º, tit. 16, Partida 3.º; el art. 9.º del Código penal en las circunstancias 1.º y 3.º; el artículo 82 en su regla 5.º; el 92, escala 2.º, alegando que la prueba de indicios de que se hace mérito en la sentencia no reúne las condiciones para autorizar una condenación, y que no se han estimado las circunstancias atenuantes indicadas para la imposición de la pena:

Visto, siendo Ponente D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que este Supremo Tribunal, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de casación criminal, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, concretándose á examinar si las infracciones alegadas son de las que comprende el art. 4.º de dicha ley:

2.º Considerando que la infracción de la regla 12 de la ley sobre procedimiento criminal que en primer término se invoca, ni es ley penal, ni la infracción de ella está comprendida en el artículo 4.º, puesto que el recurso sólo se dirige á contradecir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora como de su exclusiva competencia:

3.º Considerando que por no haberse estimado en la sentencia las circunstancias atenuantes ya indicadas, se hacen apreciaciones de hechos contrarios á los aceptados y admitidos como probados, puesto que la Sala únicamente admite como probado que Rufino Gonzalez amenazó al procesado, y no hace mención de otros particulares que pudieran servir de base á las aseveraciones y argumentos que se aducen por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 944 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Matías Diaz Rodriguez:

1.º Resultando que entre ocho y nueve de la noche del 27 de Noviembre último, en el portal de la fonda *La Madrileña*, de la ciudad de Béjar, se encontró un hombre muerto, que resultó ser Basilio Rubio, vecino de Colmenar, y reconocido por los Facultativos, le hallaron una herida grave y penetrante en el pecho que fué la que le causó la muerte:

2.º Resultando que constituido el Juzgado en el lugar del suceso, é instruidas las diligencias necesarias en averiguación del hecho y su autor, terminadas definitivamente, fueron remitidas en consulta á la Audiencia del territorio, y la Sala de lo criminal dictó sentencia en la que, conforme á los hechos que acepta como probados, declaró que constituían el delito de homicidio; que por indicios graves y concluyentes era autor el procesado Matías Diaz Rodriguez, con la circunstancia agravante de reincidencia; que conforme á los artículos del Código penal que se citan se le imponen 17 años de reclusión, accesorias correspondientes, 1.000 pesetas de indemnización al padre del difunto, y las costas:

3.º Resultando que en tiempo y forma se ha propuesto recurso de casación á nombre del procesado, el que invocando para su admisión el caso 4.º del art. 4.º, alega infringidos todos los artículos del Código penal que se citan en la sentencia para condenar al procesado, y el 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, porque de los mismos hechos que la Audiencia acepta resulta que no es mi defendido el autor de la muerte de Basilio Rubio:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que contra la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora no se da recurso de casación por no estar comprendida dicha infracción en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1870 que le estableció;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del propuesto á nombre de Matías Diaz Rodriguez, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA

DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de dicha Sala.

Madrid 14 de Octubre de 1874.—Manuel Ramos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios de España en Montevideo comunica á este Ministerio los fallecimientos abintestado en aquella ciudad de los súbditos españoles José Nuñez y Blanco y Don Juan Lago y Pereiro: el primero natural de San Miguel de Bidoiro, provincia de Pontevedra, y el segundo de Serantes (Coruña), los que han dejado algunos bienes de fortuna, que constan inventariados en el Consulado general á disposición de los herederos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

RECTIFICACION.

Al publicarse en las GACETAS de los días 21, 22 y 23 de Setiembre último la numeración de los bonos del Tesoro quemados el día 2 del mismo mes, amortizados por varios conceptos, se han cometido, por errores en la copia del original remitido á la Dirección de la GACETA, las equivocaciones siguientes:

GACETA DEL 21 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Enero de 1874.

TARRAGONA.—Figuran 5 bonos, números 135.224 al 135.228: debe ser 135.324 á 135.328.

GACETA DEL 21 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Enero de 1874.

TOLEDO.—Figuran 2 bonos, números 77.695 al 77.707: debe ser 77.695 á 77.703.

GACETA DEL 21 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Enero de 1874.

ZARAGOZA.—Figuran 2 bonos, números 729.311 y 729.312: debe ser 725.311 y 725.312.

GACETA DEL 22 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Febrero de 1874.

ZARAGOZA.—Figuran 10 bonos, números 212.805 á 212.810: debe ser 212.805 á 212.814.

GACETA DEL 22 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Marzo de 1874.

BADAJOS.—Figura un bono, núm. 69.058, y debe ser 68.058. IDEM.—Figura un bono, núm. 175.384, y debe ser 175.384. IDEM.—Figuran 4 bonos, números 266.933 á 266.938: debe ser 266.935 á 266.938.

GACETA DEL 22 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Marzo de 1874.

BARCELONA.—Figura un bono, núm. 304.909, y debe ser 304.989.

GACETA DEL 22 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Marzo de 1874.

BURGOS.—Figuran 42 bonos, números 312.143 al 312.184: debe ser 312.143 á 312.184.

GACETA DEL 22 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Marzo de 1874.

CORUÑA.—Figuran 5 bonos, números 512.149 y 512.150: debe ser 2 bonos, números 512.149 y 512.150.

GACETA DEL 22 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Marzo de 1874.

HUESCA.—Figura un bono, núm. 206.982, y debe ser 207.982.

GACETA DEL 22 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Marzo de 1874.

SEVILLA.—Figuran 3 bonos, números 40.386 y 40.387: debe ser 40.386 á 40.390.

GACETA DEL 22 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Marzo de 1874.

SORIA.—Figuran 2 bonos, núm. 515.715: debe ser 2 bonos, números 515.715 y 515.716.

GACETA DEL 22 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Marzo de 1874.

TOLEDO.—Figuran 7 bonos, núm. 861.246, y debe ser un bono, número 861.246.

GACETA DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Abril de 1874.

BURGOS.—Figura un bono, núm. 171.064, y debe ser 171.464. IDEM.—Figuran 8 bonos, números 803.737 á 803.744: debe ser 883.737 á 883.744.

GACETA DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Abril de 1874.

CORUÑA.—Figura un bono, núm. 27.370, y debe ser 27.379.

GACETA DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Abril de 1874.

GERONA.—Figuran 10 bonos, números 632.611 á 632.620: debe ser 332.611 á 332.620.

GACETA DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Abril de 1874.

GUIPÚZCOA.—Figuran 10 bonos, números 314.431 á 314.440: debe ser 314.431 á 314.440.

GACETA DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Abril de 1874.

TERUEL.—Figura un bono, núm. 323.482, y debe ser 323.486.

GACETA DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1874.

Mes de Abril de 1874.

ZAMORA.—Figuran 2 bonos, números 119.977 y 119.178: debe ser 119.977 y 119.978.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Octubre de 1874.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 789.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
PROVINCIA DE ALBACETE.			
96493	Ayuntamiento de Corral Rubio.	Junio 1866.	194.749
96494	Idem de la Herrera.	Enero id.	43.555
96495	Idem de id.	Idem 1867.	576.888
96496	Idem de id.	Marzo id.	55.389
96497	Idem de id.	Mayo id.	20.611
96498	Idem de id.	Julio id.	31.777
96499	Idem de id.	Agosto id.	16.640
96500	Idem de id.	Octubre id.	131.056
96501	Idem de id.	Enero 1868.	594.170
96502	Idem de id.	Marzo id.	55.389
96503	Idem de id.	Mayo id.	10.889
96504	Idem de id.	Junio id.	41.499
96505	Idem de id.	Agosto id.	16.640
96506	Idem de id.	Setiembre id.	61.667
96507	Idem de id.	Octubre id.	21.500
96508	Idem de Masagoso.	Setiembre 1867.	278.027
96509	Idem de id.	Octubre id.	134.080
96510	Idem de id.	Setiembre 1868.	273.026
96511	Idem de id.	Noviembre id.	86.080
96512	Idem de Montealegre.	Octubre id.	14.887
96513	Idem de Mahora.	Febrero 1867.	16.587
96514	Idem de id.	Noviembre id.	4.312
96515	Idem de id.	Enero 1868.	16.587
96516	Idem de Navas de Jorquera.	Setiembre 1867.	26.773
96517	Idem de id.	Idem 1868.	26.773
96518	Idem de Pozo Lorente.	Mayo 1867.	80
96519	Idem de id.	Idem 1868.	80
96520	Idem de id.	Setiembre id.	261.800
96521	Idem de Robledo.	Octubre 1866.	971.200
96522	Idem de id.	Noviembre id.	46.251
96523	Idem de id.	Diciembre id.	667.200
96524	Idem de Recueja.	Abril id.	74.667
96525	Idem de San Pedro.	Enero id.	149.333
96526	Idem de id.	Febrero id.	753.707
96527	Idem de id.	Agosto id.	123.467
96528	Idem de id.	Octubre id.	320
96529	Idem de id.	Noviembre id.	394.666
96530	Idem de id.	Diciembre id.	261.333
96531	Idem de Vianos.	Junio id.	48
96532	Idem de id.	Agosto id.	32
96533	Idem de id.	Setiembre id.	181.333
96534	Idem de id.	Diciembre id.	14.889
PROVINCIA DE ALICANTE.			
96535	Ayuntamiento de Farnorca.	Marzo 1866.	21.334
96536	Idem de id.	Idem 1867.	21.333
PROVINCIA DE LA CORUÑA.			
96537	Ayuntamiento de Valdoviño.	Marzo 1866.	5.867
96538	Idem de id.	Abril id.	483.334
96539	Idem de id.	Agosto id.	5.667
96540	Idem de id.	Setiembre id.	9.708
96541	Idem de id.	Diciembre id.	139.734
96542	Idem de Zas.	Enero id.	9.600
96543	Idem de id.	Febrero id.	87.896
96544	Idem de id.	Agosto id.	42.667
96545	Idem de id.	Setiembre id.	46.080
96546	Idem de id.	Diciembre id.	4.800
PROVINCIA DE CUENCA.			
96547	Ayuntamiento de Zarzuela.	Abril 1866.	2.667
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.			
96548	Ayuntamiento de San Sebastian.	Junio 1870.	283
96549	Idem de Zaldivia.	Marzo 1866.	1.032.666
96550	Idem de id.	Enero 1867.	4.663
96551	Idem de id.	Marzo id.	1.032.667
96552	Idem de id.	Idem 1868.	1.032.667
96553	Idem de id.	Idem 1869.	1.549
96554	Idem de id.	Mayo 1870.	1.549
PROVINCIA DE MURCIA.			
96555	Ayuntamiento de Lorca.	Setiembre 1866.	99.708
96556	Idem de id. (adicional).	Idem id.	0.401
PROVINCIA DE TOLEDO.			
96557	Ayuntamiento de Manzanaque.	Abril 1866.	389.334
96558	Idem de id.	Marzo 1867.	389.334
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
96559	Ayuntamiento de la Muela.	Diciembre 1865.	976.507
96560	Idem de id.	Enero 1866.	1.560.801
96561	Idem de id.	Febrero id.	1.104.001
96562	Idem de id.	Marzo id.	984.334
96563	Idem de id.	Abril id.	2.538.669
96564	Idem de id.	Mayo id.	147.334
96565	Idem de id.	Diciembre id.	1.745.707
96566	Idem de id.	Enero 1867.	1.895.602
96567	Idem de id.	Abril id.	3.520.003
96568	Idem de id.	Diciembre id.	1.367.040
96569	Idem de id.	Enero 1868.	1.927.602
96570	Idem de id.	Febrero id.	346.667
96571	Idem de id.	Marzo id.	1.610.668
96572	Idem de id.	Abril id.	1.909.335
96573	Idem de id.	Junio id.	161.700
96574	Idem de id.	Diciembre id.	1.745.707
96575	Idem de id.	Enero 1869.	559.040
96576	Idem de id.	Febrero id.	2.284.360
96577	Idem de id.	Marzo id.	944

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
96578	Ayunt.º de la Muela...	Diciembre 1869...	288
96579	Idem de id.....	Enero 1870.....	5.173'960
96580	Idem de id.....	Marzo id.....	2.668
96581	Idem de Pedrola.....	Julio 1865.....	928'001
96582	Idem de id.....	Agosto id.....	234'667
96583	Idem de id.....	Febrero 1866.....	96
96584	Idem de id.....	Mayo id.....	736'001
96585	Idem de id.....	Julio id.....	432
96586	Idem de id.....	Agosto id.....	3.509'335
96587	Idem de id.....	Setiembre id.....	4.588'338
96588	Idem de id.....	Febrero 1867.....	96
96589	Idem de id.....	Marzo id.....	165'334
96590	Idem de id.....	Mayo id.....	570'667
96591	Idem de id.....	Junio id.....	514'435
96592	Idem de id.....	Julio id.....	4.224'002
96593	Idem de id.....	Agosto id.....	129'869
96594	Idem de id.....	Febrero 1868.....	273'600
96595	Idem de id.....	Abril id.....	165'334
96596	Idem de id.....	Mayo id.....	853'334
96597	Idem de id.....	Junio id.....	300'801
96598	Idem de id.....	Julio id.....	4.154'669
96599	Idem de id.....	Agosto id.....	429'869
96600	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.458'669
96601	Idem de id.....	Idem 1869.....	2.382'800
96602	Idem de id.....	Abril 1870.....	248
96603	Idem de id.....	Mayo id.....	853
96604	Idem de id.....	Junio id.....	451'200

Madrid 18 de Octubre de 1874.—P. el Director general, J. A.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 23 del corriente, desde las diez de la mañana á una de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre de este año, respectivas á nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma, cuyos números de señalamiento sean del 1.351 al 1.380 inclusive.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
---------------------------------------	--------------

DIÓCESIS DE BÚRGOS.

449163 D. Felipe Campo.

DIÓCESIS DE ASTORGA.

449164 D. Manuel Gutierrez.

DIÓCESIS DE GRANADA.

449165 D. José García y García.

DIÓCESIS DE JAEN.

449166 D. Vicente María Madueño.

DIÓCESIS DE LEON.

449167 D. Pedro Monge.

DIÓCESIS DE VALENCIA.

449168 D. Aureliano Sanchis.

449169 D. Buenaventura Beltran.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

449170 D. Fausto María Hernandez.

DIÓCESIS DE BARCELONA.

449174 D. Mariano Poch.

449175 D. José Antonio Serra.

449176 D. Juan Torras.

449177 D. José Prat.

449178 D. José Rivas.

DIÓCESIS DE GRANADA.

449179 D. Pedro Antonio Pasadas.

DIÓCESIS DE LEON.

449180 D. Gabriel Noriega.

DIÓCESIS DE MÁLAGA.

449181 D. Juan Aldana.

DIÓCESIS DE SIGÜENZA.

449182 D. Juan Francisco García.

DIÓCESIS DE VALENCIA.

449183 D. Tomás Bartual.

449184 D. Francisco Gadea.

449185 D. José Fontana Buscasá.

449186 D. José Español.

449187 D. Bartolomé Sapena.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

449188 D. Lorenzo Puyol.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—El Secretario, Gregorio Zaperatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en orden de 16 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 30 del actual, á las doce de su mañana, subasta pública para contratar las obras de construcción é instalacion de un molino y cambio de transmisiones para el beneficio de tierras de esta Casa de Moneda, con arreglo al plie-

go de condiciones, presupuesto y planos que desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaría del propio establecimiento.

El tipo fijado para esta subasta es el de 3.695 pesetas 9 céntimos, no admitiéndose proposicion que exceda de la cantidad estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 369 pesetas 50 céntimos, que representa el 10 por 100 del total coste presupuestado, y cuya cantidad servirá asimismo de garantía hasta el cumplimiento del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, sujetándose al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—P. O., Federico Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., que vive calle de....., número....., piso....., enterado del presupuesto, planos y pliego de condiciones que se exigen para la ejecucion de las obras de construcción é instalacion de un molino y cambio de transmisiones para el beneficio de tierras de la Casa Nacional de Moneda de Madrid, se compromete á la ejecucion de las obras por la cantidad de..... (expresada en letra y la unidad de moneda en pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en orden de 16 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 30 del actual, á la una de la tarde, subasta pública para contratar las obras de construcción é instalacion de seis cubos, un cernedor y cambio de transmisiones para el beneficio de tierras de la Casa de Moneda de esta corte, con arreglo al pliego de condiciones, presupuesto y planos que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría del propio establecimiento.

El tipo fijado para esta subasta es el de 3.439 pesetas, no admitiéndose proposicion que exceda de la cantidad estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 343 pesetas 90 céntimos, que representa el 10 por 100 del coste total presupuestado, y cuya cantidad servirá asimismo de garantía hasta el cumplimiento del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—P. O., Federico Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., piso....., enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos que se exigen para la ejecucion á todo coste de las obras de construcción é instalacion de seis cubos, un cernedor y cambio de transmisiones para el beneficio de las tierras en la Casa Nacional de Moneda de Madrid, se compromete á la ejecucion de aquellas obras por la cantidad de..... (expresada precisamente en letra y la unidad de moneda en pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Ignorándose en esta Direccion general la residencia de Don José María Valenzuela, Médico-Director en propiedad que fué del establecimiento balneario de Fuentealiente, en la provincia de Ciudad-Real, se le avisa por medio de este periódico oficial para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, acuda personalmente ó delegue persona de su confianza que lo verifique al Negociado de Sanidad de este Ministerio para enterarle de un asunto que le incumbe; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sufrirá el perjuicio consiguiente á que su falta de presentacion pueda dar lugar.

El Director general interino, Isidro Aguado y Mora.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 176 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Villanueva del Arzobispo (Jaen) D. José María Callejon, como prueba del aprecio con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la órden anterior.

- Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabildo. Madrid, 1870. Una hoja.
- Silabario, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.º
- Cartas sobre Religion, por el P. Graty, traduccion del Presbítero D. José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º
- La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
- La institucion del Rosario. Loa religioso-fantástica en un acto y en verso, por D. José Martín y Santiago. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
- La gloria en el sentimiento, comedia infantil, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º
- Premio á la nobleza del corazon, por el mismo. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º
- Para el corazon, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Guia de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
- Libro de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Estado actual y organizacion de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por D. Francisco Fernandez de Villabril. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
- Memoria relativa á las enseñanzas especiales de sordo-mudos y de ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciaci6n de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio, con láminas.
- Discurso sobre la influencia de la educacion en la marcha y progreso de los pueblos, por D. Juan Magan. Barcelona, 1835. Un cuaderno en 4.º
- Contestacion á los artículos publicados en la Revista Católica impugnando una parte del discurso anterior, por el mismo. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.º
- Curso de educacion, ó tratado de Filosofía moral, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
- El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de ámbos sexos. Año 1.º Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º

- Los Niños, revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º
- Estudio filosófico del hombre, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
- De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
- Almanaque de la Gaceta de Instruccion primaria para 1868. Lérida, 1867. Un cuaderno en 4.º
- Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º
- Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.
- Catecismo de la Constitucion democrática española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 42.º
- La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
- Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Alcabete, 1869. Un volúmen en 8.º
- Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volúmen en 8.º
- Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
- Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- A los recién casados, por D. Antonio de Guevara. Madrid, 1869. Un cuaderno en 42.º
- Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un volúmen en 8.º
- ¡¡Sin nombre!!!, por Velista. Madrid, 1867. Un vol. en 3.º
- Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de P. Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º
- Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volúmen en 8.º
- La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Lón-dres, 1861. Un cuaderno en 8.º
- Compendio de la Gramática, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Gramática de la lengua castellana, por la misma. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
- Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
- Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º
- Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquin Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, por D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio, pasta.
- Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
- Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)
- Coleccion de piezas selectas, formada de órden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols.
- Obras completas de P. Virgilio Maron, traducidas al castellano por D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º con un retrato grabado en acero.
- Rudimentos de Retórica y Poesía, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.º
- Historia de la literatura española, por Ticknor, traduccion con adiciones y notas de D. Pascual Gayangos y D. Enrique Vedia. Madrid, 1851-1857. Cuatro vols. en 4.º
- Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º
- Obras escogidas de D. Antonio García Gutierrez. Madrid, 1866. Un volúmen en 4.º
- Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Estudios críticos sobre literatura, política y costumbres de nuestros días, por D. Juan Valera. Madrid, 1864. Dos tomos en un vol. en 8.º, tela.
- Estudios literarios, de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 8.º
- La batalla de Pavia, canto épico, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º
- Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edicion. Madrid, 1862. Dos vols. en 42.º
- Inspiraciones y poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º
- El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 42.º
- Cien sonetos, por D. Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Poesías de A. Clemencin. Huelva, 1870. Un vol. en 8.º
- Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volúmen en 8.º
- Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
- Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Río sobre *El ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1867. Un volúmen en 8.º
- Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.
- Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yeves. Tercera edicion. Tarazona, 1868. Un cuaderno en 8.º
- Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º
- Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º
- Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edicion. Teruel, 1863. Un cuaderno en 8.º
- El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad G. de la Cuesta. Madrid, 1864. Edicion de bolsillo.
- Manual práctico del sistema métrico-decimal, por D. Federico Hidalgo y Bermudez. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º
- Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales formadas de órde del Gobierno, por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º
- Balanza métrica, ó sea igualdad de las pesas y medidas legales de Castilla, las de las 49 provincias de España, sus posesiones de Ultramar, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y las de Francia, Inglaterra y Portugal, por D. Antonio Aravaca y Torrent. Valencia, 1867. Un vol. en 4.º
- Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por D. F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º
- Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.
- Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un volúmen en 8.º
- Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 41 mapas.
- Resena geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
- La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º con láminas.
- Nomenclátor de la provincia. Un cuaderno en folio.
- Mapa mural de España, por D. Joaquin P. Rozas. Madrid. Cuatro hojas.
- Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 18 mapas.

Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, iudades, villas, iglesias y santuarios de España, por D. Tomás Muñoz y Romero. Madrid, 1858. Un vol. en 4.^o

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.^o

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.^o

Estudios prehistóricos, por D. Francisco M. Tubino. Madrid, 1868. Un volumen en 4.^o Cuaderno 4.^o

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o con láminas.

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o

Almanaque mete orológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un vol. en 8.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para 1860, por el mismo. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.^o

Lecciones de Química elemental, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1859. Un cuaderno en folio.

Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.^o con láminas.

Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía clasificados según Schinz, por D. Antonio Machado y Niñez. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Epidemia actual del olivo, por D. Mariano Zaccarias Cazorro. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.^o

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Lodsada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1861. Un vol. en 8.^o

El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes, sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodríguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.^o

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.^o

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.^o

Censo de la ganadería española, 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.^o

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o

Almanaque del Museo de la Industria para 1874. Madrid, 1870. Un volumen en 4.^o con grabados.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.^o

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café, por D. Matias Lopez y Lopez. Primera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Súcinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre el beneficio de las sustancias betuminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un vol. en folio con láminas.

Ensayo sobre la historia de las minas de Riotinto, por D. Ramon Ruiz Figueroa. Madrid, 1859. Un vol. en 8.^o

Nuevo formulario de operaciones prácticas en los cambios, por Don Santiago Antonio Garcia. Una hoja.

Cuadro adicional al formulario anterior, por el mismo. Una hoja.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.^o

Preliminares clínicos, ó introducción á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Barcelona, 1835. Un vol. en 4.^o

Tratado completo de la extraccion de los dientes, muelas y raigones, por D. Antonio Rotondo. Madrid, 1846. Un vol. en 12.^o con láminas.

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.^o

Anatomía patológica, por el Dr. D. Manuel José de Porto. Cuarta edición. Cádiz, 1868. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un volumen en 8.^o

Recuerdos históricos de la corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por D. Félix Garcia Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

Cartas á un niño sobre la economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Manual de Economía política, por D. Alejandro Olivan. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o, holandesa.

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso, por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Solucion del problema social, por P. J. Proudhon. Traducción de D. F. Pi y Margall. Madrid, 1869. Un vol. en 8.^o

Estudio crítico y Catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.^o

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año 1862. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o

Teoría general de la urbanización, por D. Idelfonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Total: 455 obras, con 463 vols. y 3 hojas.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El Director general, Juan Valera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

TRIBUNAL DE EXÁMENES Y OPOSICIONES PARA EL CUERPO DE ADUANAS DE LAS ANTILLAS EN MADRID.

El día 27 del actual, á las ocho de la noche, se dará principio en el salon de subastas del Ministerio de Fomento á los exámenes de los empleados activos y cesantes del cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico que residen en la Península, empezando por el primer ejercicio y continuando el segundo y tercero en los siguientes dias; cuyos actos se sujetarán á lo dispuesto en la instrucción de 23 de Noviembre de 1870 y á las Reales órdenes de 20 de Julio último.

Los que pretendan presentarse solicitarán la admission anticipadamente, conforme se previene en la Real orden de 8 del actual, y obtendrán despues en la Secretaria del Tribunal, si-

tuada en el Negociado de Aduanas del Ministerio de Ultramar, la papeleta de que habla el art. 16 reformado de la instrucción. Madrid 14 de Octubre de 1874.—El Presidente, Angel María Dacarrete.

Debiendo celebrarse oposiciones para proveer con arreglo á reglamento las plazas que resultan vacantes en el cuerpo inamovible de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, conforme previene la Real orden de 8 del actual, este Tribunal convoca á los que quieran tomar parte en los ejercicios, que tendrán lugar el día 15 y siguientes del próximo mes de Noviembre,

á las horas que oportunamente se anunciarán, en el salon de subastas del Ministerio de Fomento.

Las oposiciones se efectuarán con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de dicho cuerpo y á la instrucción de 23 de Noviembre de 1870 y Reales órdenes de 20 de Julio último; debiendo los que aspiren á tomar parte en ellas solicitarlo hasta el 11 de dicho mes, conforme establecen los artículos 7.^o de dicho reglamento y 13 y 14 de la instrucción, obteniendo en la Secretaria del Tribunal, situada en el Negociado de Aduanas del Ministerio de Ultramar, la papeleta de que habla el art. 16 reformado de la referida instrucción.

Madrid 14 de Octubre de 1874.—El Presidente, Angel María Dacarrete.

SECCION DE HACIENDA.—ISLA DE PUERTO-RICO.

Recaudacion obtenida por las Aduanas de dicha isla durante el mes de Agosto último, comparada con la de igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.^o del decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1870.		1871.		AUMENTOS EN 1871.		BAJAS EN 1871.	
	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.				
Administracion local de la capital.....	259.128'06	33.963'84	236.890	41.217'74	"	7.253'90	2.236'06	"
Idem id. de Mayagüez.	140.874'28	29.316'77	169.002'35	53.232'32	28.128'07	23.915'53	"	"
Idem id. de Ponce...	105.936'38	44.019'07	132.325'04	42.251'43	26.388'66	"	"	1.767'64
Idem id. de Arroyo...	3.584'68	"	11.944'06	7.577'15	8.359'38	7.577'15	"	"
Idem id. de Naguabo.	39.095'20	42.832'38	22.638'07	35.034'50	"	"	16.437'13	7.778'08
Idem id. de Aguadilla.	35.247'49	6.465'02	38.313'83	3.760'18	3.066'34	"	"	2.704'84
Idem id. de Arecibo..	25.645	1.620'71	9.289'59	33.535'78	"	31.915'07	16.335'44	"
TOTAL.....	609.509'09	158.217'99	640.422'94	216.629'10	65.942'45	70.661'67	35.028'60	12.250'36

DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.
Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Recaudacion de Agosto de 1870.....	609.509'09
Idem de id. de 1871.....	640.422'94
DIFERENCIA de más en 1871....	30.913'85
	58.411'41

Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Angel María Dacarrete.—V.^o B.^o—El Subsecretario, Bailestero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Ramon Romualdo Aguado, Subdirector del ramo de Paseos y Arbolado, Jardinería mayor del Parque de Madrid y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Alcalde primero popular para la instruccion del expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Juan Bermudez Majano, guarda del expresado Parque; por el hecho de salvar la vida de un jóven que se arrojó al estanque grande de dicha dependencia.

Hago saber que hallándose formando el expediente justificativo por si el interesado es acreedor á ingresar en la citada Orden, con arreglo al Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857, queda abierto el plazo de 15 dias, á contar de la fecha de este anuncio, á fin de que puedan presentarse en esta Fiscalia, sita en la casa de fieras del Parque de Madrid, de once á tres de la tarde, las declaraciones que en pro ó en contra sean conducentes al efecto.

Madrid 17 de Octubre de 1874.—Ramon Romualdo Aguado.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Octubre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Valle.....	Pruna.
Agustin Muñoz.....	Daimiel.
Alfonso Torre.....	Vinaroz.
Benita Fernandez.....	Santa Marina.
Conde de Villaverde.....	Tomillos.
Damiana Molina.....	Medrando.
Francisco Fernandez.....	Ciudad-Real.
Federico Garcia.....	García.
Guillermo Sordo.....	Burguillos.
Inés Martinez.....	Parla.
Juan Catarineu.....	Aravaca.
José Martinez.....	Granja.
José M. Fernandez.....	Baeza.
Juan Castelví.....	Barcelona.
Manuel Repollino.....	Toledo.
Martin Porrero.....	Oviedo.
Martina Díez.....	Hoyos.
Rita Viladornat.....	Barcelona.
Saturnino Menoyo.....	Monóvar.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Navarra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas para el 15 de Enero y 25 de Abril de 1870, relativas á la impresion del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, he acordado, para llenar dicho servicio, se verifique otra nueva el día 24 de Noviembre próximo, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en comunicacion de 7 del actual, bajo el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1833.

1.^o El rematante quedará obligado á publicar el Boletín de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radicquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asi-

mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^o Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.^o Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.^o El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.^o El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^o El número de ejemplares que ha señalado el Comisionado principal de Ventas como necesario para la debida publicidad y ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 450, de los cuales ha de remitir de su cuenta uno á cada Ayuntamiento de la provincia, pueblos de consideracion y demás dependencias del Estado que se le designarán por una lista.

7.^o Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para sustanciar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.^o La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 250 pesetas en metálico ó la equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, acciones de carreteras ó en bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

9.^o Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 62 pesetas 50 céntimos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia; acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 10 céntimos de peseta el pliego de impresion. En el caso de que sólo se imprimiera alguna vez medio pliego se abonará la mitad del precio por cada ejemplar.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se insertará á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate: trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente á la Direccion general la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Administración económica de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1868.

14. La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia el día 24 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, con la asistencia del Sr. Jefe de la Intervención, Oficial Letrado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín oficial de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de la provincia siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subastas, escritura y toma de posesión serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en lo relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Pamplona 17 de Octubre de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Vicente Grados.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de (en letra) céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Registro de la Propiedad de Naval Moral de la Mata.

AUDIENCIA DE CACERES.—PROVINCIA DE CACERES.

Nota ó relación de las inscripciones defectuosas que obran en este Registro correspondientes á fincas que radican en término de Romangordo, y las cuales deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales.

ROMANGORDO.

Heredades de Hermenegildo Morales, herencia, 25 Enero 1861.
 El huerto de Fulgencio Morales, herencia, 25 Enero 1861.
 Varias fincas de Angel Morales, herencia, 25 Enero 1861.
 Cerca y olivar de Manuel Morales, herencia, 25 Enero 1861.
 Parte de olivar de Agustín Morales, herencia, 24 Enero 1861.
 Una cerca de Manuela Morales, herencia, 24 Enero 1861.
 Varias fincas de Catalina Perez, herencia, 27 Febrero 1861.
 Varias fincas de Reyes Perez, herencia, 27 Febrero 1861.
 Varias fincas de Juan Perez, herencia, 27 Febrero 1861.
 Varias fincas de Margarita Perez, herencia, 27 Febrero 1861.
 Varias fincas de Juan Alonso Granada, herencia, 7 Marzo 1861.
 Varias fincas de Jerónima Granada, herencia, 7 Marzo 1861.
 Varias fincas de Filomena Martin, herencia, 7 Marzo 1861.
 Varias fincas de Manuela Martin, herencia, 7 Marzo 1861.
 Varias fincas de Antonio María Martin, herencia, 7 Marzo 1861.
 Varias fincas de Francisco Martin Escova, herencia, 7 Marzo 1861.
 Varias fincas de José Granados, herencia, 7 Marzo 1861.
 Una data tierra de Antonio Gil, compra, 28 Marzo 1861.
 Media huerta de Gumersindo Rebolio, herencia, 7 Marzo 1861.
 Una huerta de Juan Antonio Gomez y D. Lorenzo Valero, compra, 16 Mayo 1861.
 Un huerto de José Sanchez, compra, 21 Mayo 1861.
 Huerta y huerto de Agustín Morales, herencia, 10 Diciembre 1861.
 Varias fincas de Fulgencio Morales, herencia, 10 Diciembre 1861.
 Varias fincas de Manuela Morales, herencia, 10 Diciembre 1861.
 Huerto y huerta de Manuel Morales, herencia, 10 Diciembre 1861.
 Una huerta de Hermenegildo Morales, herencia, 10 Diciembre 1861.
 Parte de casa de Hermenegildo Morales, herencia, 25 Enero 1861.
 Parte de casa de Fulgencio Morales, herencia, 25 Enero 1861.
 Parte de casa de Angel Morales, herencia, 25 Enero 1861.
 Parte de casa de Manuel Morales, herencia, 25 Enero 1861.
 Parte de casa de Agustina Morales, herencia, 25 Enero 1861.
 Parte de casa de Manuela Morales, herencia, 25 Enero 1861.
 Corral tinado de Josefa Gonzalez, compra, 2 Marzo 1861.
 Una aceña de Manuel Muñoz, compra, 13 Marzo 1861.
 Parte de casa de Isabel Gonzalez, herencia, 9 Abril 1861.
 Parte de casa de Agustina Morales, herencia, 10 Diciembre 1861.
 Parte de casa de Fulgencio Morales, herencia, 10 Diciembre 1861.
 Parte de casa, de Manuela Morales, herencia, 10 Diciembre 1861.
 Parte de casa de Manuel Morales, herencia, 10 Diciembre 1861.
 Parte de casa de Hermenegildo Morales, herencia, 10 Diciembre 1861.
 Un huerto de Gabriel Ramos, compra, 8 Setiembre 1860.
 Mitad de heredad de Mariana Gomez, herencia, 25 Setiembre 1860.
 Una cerca de María Gomez, permuta, 1.º Octubre 1860.
 Un cercado de Rafael Rodriguez, permuta, 1.º Octubre 1860.
 Seis olivas de Esteban Gonzalez, compra, 12 Julio 1860.
 Cerca y olivar de Diego Moreno, herencia, 22 Julio 1860.
 Viña en Mezquita de Bartolomé Prieto, compra, 22 Julio 1860.
 Huerta de la Garganta de Manuel Robleda, compra, 22 Julio 1860.
 Varias fincas de Catalina Arias, herencia, 7 Agosto 1860.
 Heredad con 16 olivos de Santiago Naranjo, compra, 11 Agosto de 1860.
 Varias fincas de Josefa Arias, herencia, 26 Agosto 1860.
 Tercera parte de huerta de Juan Antonio Gomez, herencia, 26 Agosto 1860.
 Tercera parte de huerta de Manuela Carrasco, herencia, 26 Agosto 1860.
 Tercera parte de huerta de Joaquina Gomez, herencia, 26 Agosto 1860.
 Varias fincas de María de la O Ramon, herencia, 26 Agosto 1860.
 Varias fincas de Antonia Ramon, herencia, 26 Agosto 1860.
 Varias fincas de Antonio Duran, herencia, 2 Setiembre 1860.

Medio olivar de Alonso Tirado, compra, 8 Setiembre 1860.
 Huerto madroñera de Alonso Rodriguez, compra, 8 Agosto 1860.
 Varias fincas de Josefa Arias, herencia, 8 Agosto 1860.
 Varias fincas de Angel Morales, herencia, 8 Agosto 1860.
 Varias fincas de Teresa Morales, herencia, 8 Agosto 1860.
 Varias fincas de Jacinto Alvarez, herencia, 8 Agosto 1860.
 Tercera parte de huerto de Catalina Arias, compra, 8 Setiembre 1860.
 Heredad y olivos de Juan Duran, herencia, 25 Setiembre 1860.
 Parte olivar de Pablo Cerro, herencia, 29 Setiembre 1860.
 Huerta de Leandro Tirado, herencia, 29 Setiembre 1860.
 Huerto de Bartolomé Prieto, compra, 14 Octubre 1860.
 Varias fincas de Angel y Teresa Morales, herencia, 25 Octubre 1860.
 Varias fincas de Vicente Garcia, herencia, 7 Noviembre 1860.
 Dos casas de Josefa Arias, herencia, 26 Agosto 1860.
 Parte de casa y cuadra de Antonio Roman, herencia, 26 Agosto 1860.
 Mitad de casa de Angel Morales, herencia, 8 Setiembre 1860.
 Mitad de casa de Teresa Morales, herencia, 8 Setiembre 1860.
 Una casa, núm. 12, de Angel y Teresa Morales, herencia, 23 Octubre 1860.
 Tercera parte de casa de Calixto Salas, herencia, 25 Octubre 1860.
 Una casa, núm. 17, de los hijos de Vicente Garcia, herencia, 7 Noviembre 1860.
 Una casa, núm. 2, de Vicente Garcia, herencia, 7 Noviembre 1860.
 Parte de huerto de Pedro Naranjo, herencia, 6 Marzo 1849.
 Parte de huerto de Teresa Naranjo, herencia, 6 Marzo 1849.
 Parte de huerto de María Máxima Naranjo, herencia, 6 Marzo 1849.
 Casa y olivos de Bartolomé Prieto, compra, 25 Febrero 1858.
 Una huerta de Alejandro Rivera, compra, 28 Junio 1858.
 Huerto de Lucía de Antonio Trujillo, compra, 28 Junio 1858.
 Un cercado de Luis Manuel Ramiro, compra, 20 Junio 1859.
 Una data de Pedro Gil, compra, 30 Setiembre 1859.
 Una data de Antonio Duran, compra, 30 Setiembre 1859.
 Una cerca de Juan Granada, compra, 4 Octubre 1859.
 Parte de huerta de Agapito Masa, compra, 26 Noviembre 1859.
 Varias fincas del Sr. Conde de Luque, compra, 10 Diciembre 1859.
 Una parte de casa de Francisco Granada, compra, 1.º Mayo 1858.
 Aceña tajo de Manuel Muñoz, compra, 19 Marzo 1857.
 Meson y ermita de D. Vicente Hernandez, compra, 30 Abril 1857.
 Aceña con su corral de Andrés Gomez Casas, compra, 1.º Junio 1857.
 Una casa de Norberto Giron, compra, 1.º Junio 1857.
 Una casa-posada de D. Juan Mediavilla, compra, 15 Mayo 1858.
 Un caseron llamado la Taberna de Norberto Giron, hipoteca, 17 Enero 1859.
 Un corral de José Perez, compra, 17 Enero 1859.
 Cerca Juana y otras fincas de Francisco Granada, herencia, 10 Febrero 1856.
 Una huerta de Manuel Robledo, compra, 1.º Marzo 1856.
 Varias heredades de Pedro Soletto, hipoteca, 13 Mayo 1856.
 Huerto del Arroyo de Manuela San Juan, herencia, 11 Octubre 1854.
 Parte de olivar de Manuela San Juan, herencia, 11 Octubre 1854.
 Parte de huerto de Francisca San Juan, herencia, 11 Octubre 1854.
 Parte de huerto de Rafael de San Juan, herencia, 11 Octubre 1854.
 Huerto Lucía de Juan Antonio Gomez, compra, 3 Noviembre 1854.
 Aceña Nueva de Manuel Muñoz, compra, 12 Marzo 1854.
 Parte de casa de Ana Calero, herencia, 11 Octubre 1854.
 Parte de casa de Marcos San Juan, herencia, 11 Octubre 1854.
 Parte de casa de Elena San Juan, herencia, 11 Octubre 1854.
 Un herreral de Santiago Naranjo, compra, 15 Enero 1849.
 Parte de olivar de José Escobar, compra, 30 Enero 1849.
 Herreral de José Escobar, compra, 30 Enero 1849.
 Heredad de Luis Manuel Ramiro, compra, 20 Enero 1849.
 Una data de Luis Manuel Ramiro, compra, 20 Enero 1849.
 Olivar de Tomás Fernandez Gonzalez, compra, 1.º Marzo 1849.
 Mitad de cerca de Bartolomé Prieto, compra, 1.º Octubre 1849.
 Olivar de Felipe Palomo, compra, 3 Julio 1853.
 Olivar y viña de Teresa Ramiro, compra, 3 Julio 1853.
 Un cercado de Isabel Hilaria Cordero, compra, 3 Noviembre 1850.
 Un cercado de Isabel Hilaria Cordero, compra, 3 Noviembre 1850.
 Un cercado de Isabel Hilaria Cordero, compra, 3 Noviembre 1850.
 Varias fincas de Narcisca Perez, herencia, 3 Noviembre 1850.
 Varias fincas de Francisca Perez, herencia, 3 Noviembre 1850.
 Una huerta de Tomás Iglesias, compra, 28 Diciembre 1850.
 Heredad sequero de Bartolomé Prieto, compra, 26 Febrero 1851.
 Una huerta de Luis Manzano, compra, 22 Abril 1851.
 Una huerta de Manuel Robledo, compra, 3 Noviembre 1851.
 Parte de huerta de Pedro Fernandez, compra, 21 Noviembre 1851.
 Parte de huerto de Miguel Fabian, compra, 3 Noviembre 1851.
 Una heredad de Rafael Granada, compra, 28 Diciembre 1851.
 Dos partes de heredad de José Granados, compra, 28 Diciembre 1851.
 Olivar de Francisco de la Paula Jimenez, compra, 29 Diciembre 1851.
 Varias fincas de Santiago Perez, sin título, 1.º Noviembre 1852.
 Un huerto de Lorenzo Flores, compra, 1.º Diciembre 1852.
 Una huerta de Santiago Naranjo, compra, 24 Abril 1853.
 Varias fincas de María Gomez, herencia, 1.º Agosto 1853.
 Un molino de Francisco Montero, compra, 29 Mayo 1847.
 Una tierra de Pedro Gil, compra, 1.º Junio 1847.
 Una tierra de Pedro Gil, compra, 1.º Junio 1847.
 Una huerta de Rafael y Jerónimo Garcia, compra, 2 Julio 1847.
 Huerto de Pequera de Juan Melo, compra, 27 Setiembre 1848.
 Parte de olivar de Francisco Granada, compra, 3 Octubre 1847.
 Un olivar de Vicenta Garcia, compra, 20 Octubre 1847.
 Una casa de Francisco Perez, compra, 3 Noviembre 1850.
 Una casa de José Escobar, compra, 1.º Agosto 1853.
 Una heredad de Antonio Salas, compra, 30 Julio 1838.
 Un olivar de Andrés de San Juan, compra, 29 Agosto 1838.

Una huerta de Lorenzo Fernandez, compra, 10 Octubre 1858.
 Un olivar de Santiago Perez, compra, 21 Octubre 1858.
 Dos suertes de tierra de Pedro Perez, compra, 5 Junio 1839.
 Olivos de María Andrea Diaz, compra, 8 Agosto 1840.
 Varias fincas de Cándida Naharro, compra, 10 Junio 1842.
 Un olivar de Andrés Cordero, compra, 16 Julio 1842.
 Un olivar de Santiago Perez, compra, 3 Enero 1843.
 Una huerta y olivos de Rafael Rodriguez, compra, 13 Enero 1843.
 Un olivar de Rafael Rodriguez, compra, 13 Enero 1843.
 Una tierra de Isabel Manzano, compra, 1.º Mayo 1843.
 Un olivar de José Roman, compra, 4 Mayo 1843.
 Una tierra de Agustín Morales, compra, 7 Julio 1843.
 Una tierra de Andrés Naharro, compra, 10 Julio 1843.
 Una tierra de Isabel Manzano, compra, 18 Octubre 1843.
 Una casa de José Granados, compra, 23 Enero 1844.
 Medio huerto de Manuel Cerro, compra, 28 Enero 1844.
 Un olivar de Andrés Cordero, compra, 8 Febrero 1844.
 Tierra la Panegada de Bartolomé Prieto, compra, 24 Mayo 1844.
 Una tierra de Isabel Manzano, compra, 20 Octubre 1844.
 Una tierra de Bartolomé Prieto, compra, 10 Noviembre 1844.
 Una viña de Santiago Perez, compra, 29 Junio 1845.
 Un tinado de Narcisca Perez, compra, 7 Julio 1845.

Nota ó relación de las inscripciones defectuosas que obran en este Registro correspondientes á fincas que radican en término de Talavera la Vieja, y las cuales deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales.

TALAVERA LA VIEJA.

Dos casas de D. Ramon de Luna, compra, 13 Setiembre 1858.
 Una casa de Antonio Lopez, compra, 22 Setiembre 1858.
 Una casa de Ildelfonso Fernandez, compra, 22 Setiembre 1858.
 Casas de Bráulio Arroyo, redención de censo al Estado, 30 Agosto 1858.
 Una casa de D. Rafael Nicolás Pinillos, compra, 13 Noviembre 1857.
 Parte de casa de Miguel Martin, compra, 30 Mayo 1858.
 Una casa de Santiago Marqués, compra, 6 Junio 1861.
 Un corral de Manuel Herrero, compra, 19 Agosto 1861.
 Una casa de Rafael Arroyo, herencia, 12 Mayo 1860.
 Una casa de Bráulio Arroyo, herencia, 12 Mayo 1860.
 Parte de casa de Juan Arroyo, herencia, 12 Mayo 1860.
 Dos casas de Ambrosio Arroyo, herencia, 12 Mayo 1860.
 Parte de casa de Francisco Marquez, herencia, 31 Mayo 1860.
 Una casa de Félix Serrano, compra, 31 Mayo 1860.
 Una casa de Nicolás Garcia, herencia, 31 Mayo 1860.
 Parte de casa de Ramon Fernandez, herencia, 31 Mayo 1860.
 Una casa de Rafael Arroyo, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de Tomasa Herrero, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de Juan Antonio Bayan, compra, 25 Junio 1860.
 Una casa de Valentina Cano, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de Domingo Fernandez, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de Julian Fernandez, herencia, 25 Junio 1860.
 Mitad de casa de Antonia Nuevo, herencia, 25 Junio 1860.
 Mitad de casa de Nicolasa Gomez, herencia, 25 Junio 1860.
 Parte de casa de Margarita Barroso, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de Ana Rubio, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de Pedro Santos, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de Bernabé Curiel, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de Manuel Garcia, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de Mónica Fuentes, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de Marcela Serrano, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de José Serrano, herencia, 25 Junio 1860.
 Parte de casa de Agustín Manzano, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de Juana Barroso, herencia, 25 Junio 1860.
 Parte de casa de Felipe Serrano, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa de Tomás Redondo, herencia, 25 Junio 1860.
 Una casa y olivar de Valentín Zamorano, herencia, 25 Junio 1860.
 Media casa de Catalina Martin, herencia, 28 Junio 1860.
 Parte de casa de Felipa Laguna, herencia, 1.º Julio 1860.
 Una casa de Francisco Rubio, herencia, 1.º Julio 1860.
 Una casa de Manuela Medina, herencia, 4 Julio 1860.
 Parte de casa de Juan Pedro Serrano, herencia, 4 Julio 1860.
 Casa y media de Juana Montero, compra, 7 Julio 1860.
 Mitad de casa de Modesta Arroyo, herencia, 7 Julio 1860.
 Una casa de Pedro Gonzalez, herencia, 9 Julio 1860.
 Una casa de Juan Fernandez, herencia, 15 Julio 1860.
 Mitad de casa de Agustín Perez, herencia, 22 Julio 1860.
 Mitad de casa de Leocadio Perez, herencia, 22 Julio 1860.
 Una casa de Bráulio Barroso, herencia, 22 Julio 1860.
 Parte de casa de María Manzano, compra, 22 Julio 1860.
 Una casa de Gregorio Diaz, herencia, 24 Julio 1860.
 Parte de casa de María Teresa Garcia, herencia, 25 Julio 1860.
 Mitad de casa de Miguel Arroyo, herencia, 25 Julio 1860.
 Una casa de Gabriela Leon, herencia, 25 Julio 1860.
 Casa y corral de Jerónimo Estévez, compra, 25 Julio 1860.
 Una casa de Eugenio Gallego, herencia, 25 Julio 1860.
 Una casa de Manuel Escudero, herencia, 25 Julio 1860.
 Una casa de Juan Andrés Alvarez, herencia, 25 Julio 1860.
 Una casa de Braulio Jimenez, compra, 4 Agosto 1860.
 Dos casas de José María Lozoya, herencia, 4 Agosto 1860.
 Una casa de Felipa Fernandez, herencia, 4 Agosto 1860.
 Casa y corral de Luis Redondo, herencia, 4 Agosto 1860.
 Una casa de Telesforo Carrasco, herencia, 6 Agosto 1860.
 Una casa de María Reyes, herencia, 6 Agosto 1860.
 Mitad de casa de Manuel Herrero, herencia, 6 Agosto 1860.
 Unas tierras de D. Bráulio Arroyo, compra, 3 Julio 1861.
 Olivar nuevo de Angélica Arroyo á favor de Bráulio Arroyo, hipoteca, 23 Setiembre 1846.
 Varias fincas de Gregorio Diaz, herencia, 4 Agosto 1860.
 Terrenos de Manuel Herrero, herencia, 6 Agosto 1860.
 Varias fincas de D. Gregorio Lozoya, herencia, 27 Agosto 1860.
 Varias fincas de D. Victoriano Lozoya, herencia, 27 Agosto 1860.
 Varias fincas de Doña Rita Lozoya, herencia, 27 Agosto 1860.
 Varias fincas de D. Sinfiriano Lozoya, herencia, 27 Agosto 1860.
 Varias fincas de Petra Puerto, sin título, 27 Agosto 1860.
 Un olivar de Tomás Sanchez Redondo, herencia, 27 Agosto 1860.
 Una viña de José Redondo, herencia, 28 Agosto 1860.
 Tierra y cerca de Vicente Sanchez, herencia, 4 Setiembre 1860.
 Tierra y huerto de Gregoria Sanchez, herencia, 4 Setiembre 1860.
 Tierra de Teresa Sanchez, herencia, 4 Setiembre 1860.
 Heredades de Ramon Breña, herencia, 4 Setiembre 1860.
 Una viña de Mercedes Gomez, herencia, 25 Setiembre 1860.
 Olivar y tierra de Sebastiana Breña, herencia, 21 Octubre 1860.

Vina y olivar de Manuela Breña, herencia, 26 Octubre 1860.
Una tierra de Margarita Rodriguez, herencia, 26 Octubre 1860.
Octava parte de viña de Josefa Estefanía Dominguez, herencia, 25 Febrero 1860.
Varias fincas de Rafael Arroyo, herencia, 12 Mayo 1860.
Varias fincas de Bráulio Arroyo, herencia, 12 Mayo 1860.
Varias fincas de Juan Arroyo, herencia, 12 Mayo 1860.
Varias fincas de Ambrosio Arroyo, herencia, 12 Mayo 1860.
Cerquillo con olivos de Salustiano, Manuel, María y Victoria Blazquez, compra, 31 Mayo 1860.
Varias fincas de Lucio Arroyo, herencia, 31 Mayo 1860.
Varias fincas de Cesárea Manzano, herencia, 31 Mayo 1860.
Varias fincas de Francisco Marquez, herencia, 31 Mayo 1860.
Varias fincas de Juana Prieto, herencia, 31 Mayo 1860.
Media cerca carria de José Serrano, sin título, 31 Mayo 1860.
Varias fincas de María Serrano, herencia, 31 Mayo 1860.
Varias fincas de Rita Prieto, herencia, 31 Mayo 1860.
Varias fincas de Nicolás García, herencia, 31 Mayo 1860.
Tierra y olivos de Juan Pedro Fernandez, herencia, 31 Mayo 1860.
Olivar con 12 olivos de Bartolomé Perez, compra, 16 Junio 1860.
Un cercado de Pedro Nieto, compra, 17 Junio 1860.
Parte de huerto de José Serrano, compra, 17 Junio 1860.
Parte de cerca de Vicente Nuevo, compra, 17 Junio 1860.
Varias fincas de Angela Arroyo, herencia, 25 Junio 1860.
Varias fincas de Angel Arroyo, herencia, 25 Junio 1860.
Varias fincas de Bráulio Arroyo, herencia, 25 Junio 1860.
Olivar de Rafael Arroyo, herencia, 25 Junio 1860.
Cerca y huerto de Tomasa Herrerueta, herencia, 25 Junio 1860.
Tierra de Anastasio Medina, herencia, 25 Junio 1860.
Varias fincas de Pedro y León Bayan, sin título, 25 Junio 1860.
Tierra de Lorenza Escudero, herencia, 25 Junio 1860.
Cerca y vega de Jacinto Leon, herencia, 25 Junio 1860.
Varias fincas de Jacinto Leon, herencia, 25 Junio 1860.
Varias fincas de Catalina Curiel, herencia, 25 Junio 1860.
Parte de cerca de Ana Rubio, herencia, 25 Junio 1860.
Cerca y huerto de Pedro Santos, herencia, 25 Junio 1860.
Fincas de Bernabé Curiel, herencia, 25 Junio 1860.
Varias fincas de German Fuentes, herencia, 25 Junio 1860.
Varias fincas de Petra Montero, herencia, 25 Junio 1860.
Dos olivos de Domingo García, compra, 4.º Julio 1860.
Varias fincas de Francisco Rubio, herencia, 4.º Julio 1860.
Varias fincas de Idefonsa Arroyo, herencia, 7 Julio 1860.
Varias fincas de Catalina Arroyo, herencia, 7 Julio 1860.
Una cerca de Jacinto Leon, compra, 20 Julio 1860.
Un huerto de Juan Lozoya, compra, 21 Julio 1860.
Varias fincas de Juan Redondo, herencia, 24 Julio 1860.
Varias fincas de la mujer de Gregorio Diaz, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Miguel Arroyo, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de María Teresa Martinez, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Gabriela Leon, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de María Felipa Arroyo, herencia, 25 Julio 1860.
Tierra de Josefa Asensio, compra, 29 Julio 1860.
Varias fincas de José María Lozoya, herencia, 4 Agosto 1860.
Una parte viña de Juan Sinfioriano Lozoya, compra, 23 Febrero 1858.
Un cercado de Domingo Fernandez, compra, 16 Abril 1858.
Una cerca de Manuel Escudero, compra, 17 Abril 1858.
Una viña de Julian Albacete, compra, 24 Abril 1858.
Una viña de Juan y Sinfioriano Lopez, compra, 30 Abril 1858.
Cercado y pajal de Bartolomé Perez, compra, 25 Enero 1859.
Una cerca de Juan Bayan, compra, 4 Junio 1859.
Una cerca de Francisco Diaz, compra, 7 Julio 1859.
Parte de cerca de José Manzano, compra, 7 Setiembre 1859.
Una viña de Bráulio Arroyo, compra, 18 Octubre 1859.
Una viña de Nicolás Redondo, compra, 2 Febrero 1855.
Una viña de Bartolomé Perez, compra, 12 Febrero 1855.
Una tierra de Bráulio Arroyo, compra, 6 Mayo 1855.
Cerca y olivo de María Ana Montero, compra, 6 Mayo 1855.
Una cerca de Bartolomé Perez, compra, 9 Octubre 1855.
Parte de olivar de Julian Albacete, compra, 29 Agosto 1856.
Un huerto de Nicolás García, compra, 26 Agosto 1856.
Una tierra de Juan Antonio Bayan, compra, 2 Setiembre 1856.
Una viña de Bartolomé Perez, compra, 28 Setiembre 1856.
Varias fincas de Bráulio Arroyo, compra, 10 Octubre 1856.
Parte de cercado de Juan Antonio Bayan, compra, 8 Noviembre 1856.
Tierra de Juan Lozoya, compra, 15 Noviembre 1856.
Cerquillo de Domingo Hernandez, compra, 19 Noviembre 1856.
Varias tierras de Bráulio Arroyo, compra, 24 Noviembre 1856.
Una viña de José Lino Cáceres, compra, 23 Enero 1857.
Una viña de Tomás Arroyo, compra, 13 Febrero 1857.
Unas tierras de Martín Alvarez y Eusebio Brieva, compra, 26 Marzo 1857.
Huerto de Juan Lozoya, compra, 30 Mayo 1857.
Una cerca de Juan Francisco Arroyo, compra, 9 Octubre 1857.
Una viña de Juan Serrano, compra, 11 Octubre 1857.
Una viña de D. Ramon Rusilla, compra, 25 Octubre 1857.
Cerquillo redondo de D. Sinfioriano Lozoya, compra, 10 Noviembre 1854.
Varias fincas de María Teresa Herrero, sin título, 14 Febrero 1854.
Parte de viña de Juan de la Cruz Martin, compra, 10 Octubre 1849.
Varias fincas de Juan Francisco Lozoya, herencia, 8 Octubre 1850.
Varias fincas de Nicanora Diaz, herencia, 8 Octubre 1850.
Mitad de cerca de Juan Lozoya, compra, 2 Marzo 1852.
Cerca monja de Bráulio Arroyo, compra, 1.º Marzo 1852.
Una cerca de Agustín Jimenez, compra, 4 Octubre 1850.
Cerca cuarejo de Juan Rubio, compra, 1.º Noviembre 1852.
Una data de Rafael Arroyo, compra, 1.º Noviembre 1857.
Una cerca de Agustín Jimenez, compra, 4 Octubre 1853.
Una tierra de Bráulio Marquez, compra, 5 Noviembre 1853.
Parte de majuelo de Juan Antonio Ballan, compra, 29 Diciembre 1853.
Una casa de Francisco Sanchez Cabrera, compra, 1.º Noviembre 1850.
Una tierra de Josefa Asensio, compra, 1.º Mayo 1856.
Una tierra de Tomás Arroyo, compra, 5 Mayo 1848.
Una tierra de Lucio Tejeda, compra, 28 Setiembre 1847.
Una tierra de Francisco Marquez, compra, 28 Setiembre 1848.
Una tierra de Francisco Marquez, compra, 28 Setiembre 1848.
No expresa la finca, de Juan Francisco Lozoya, herencia, 8 Octubre 1850.
Particiones de Nicanora Diaz, herencia, 8 Octubre 1850.

Varias fincas de Sinfioriano Lozoya, herencia, 8 Octubre 1850.
Una parte de corral de Doña Juana Perez Escudero, compra, 23 Diciembre 1851.
Un corral y pajal de Doña Juana Escudero, compra, 23 Junio 1852.
Varias fincas de María Gonzalez, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de Juan Gonzalez, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de Marcos Gonzalez, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de Gabriel Zamora, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de Miguel Gonzalez, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de Jerónima Gonzalez, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de María de la Cruz Nuevo, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de Florentina Nuevo, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de Martina Granados, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de Catalina Gomez, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de Marcelina Gomez, herencia, 22 Julio 1860.
Tierra y viña de Ramon Nuevo, herencia, 22 Julio 1860.
Tierra y olivos de Angela Gonzalez, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de María Encinas, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de Marcelino Nuevo, herencia, 22 Julio 1860.
Heredad de Antonio Serrano, herencia, 22 Julio 1860.
Varias fincas de Jerónimo Gonzalez, herencia, 24 Julio 1860.
Cerca y tierra de Ramon Nuevo, herencia, 25 Julio 1860.
Una heredad de Ramon Gonzalez, herencia, 25 Julio 1860.
Cerca y viña de Juan de Mata Curiel, herencia, 25 Julio 1860.
Una heredad de María Rodriguez, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Fausto Curiel, herencia, 25 Julio 1860.
Un huerto de Ana Curiel, herencia, 25 Julio 1860.
Heredad y tierras de Agustina Nuevo, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Tiburcia Curiel, herencia, 25 Julio 1860.
Heredad y tierra de Lucio Ballester, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Zacarias Ballester, herencia, 25 Julio 1860.
Cerca, huerto y tierra de Julian Encinas, herencia, 25 Julio 1860.
Huerto y cerca de María Encinas, herencia, 25 Julio 1860.
Cerca y corral de Santiago Calvo, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Cándido Martin, herencia, 25 Julio 1860.
Hereditades de Francisco Javier Nuevo, herencia, 25 Julio 1860.
Hereditades de Sebastian Nuevo, herencia, 25 Julio 1860.
Data y herrenal de Francisco Zamora, herencia, 25 Julio 1860.
Herrenal y tierra de Paula Curiel, herencia, 25 Julio 1860.
Una heredad de Francisco Curiel, herencia, 25 Julio 1860.
Tierras de Eusebio Curiel, herencia, 25 Julio 1860.
Mitad herrenal de Juan Ballester, herencia, 25 Julio 1860.
Hereditades de Bernardo Encinas, herencia, 25 Julio 1860.
Hereditades de Petra Gallego, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Pablo Redondo, herencia, 25 Julio 1860.
Un herrenal de María Magdalena Calvo, herencia, 25 Julio 1860.
Herrenales de Julian Orellana, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Vicente Martin, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Tomás Martin, herencia, 25 Julio 1860.
Terrenos de Antolin Encinas, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Luis Curiel, herencia, 25 Julio 1860.
Tierra y cercas de Juan Encinas, herencia, 25 Julio 1860.
Terrenos de Félix Encinas, herencia, 25 Julio 1860.
Tierras de Juan Encinas, herencia, 25 Julio 1860.
Tierras de Félix Encinas, herencia, 25 Julio 1860.
Cercados de Juan Encinas, herencia, 25 Julio 1860.
Tierras y cerca de Domingo Encinas, herencia, 25 Julio 1860.
Huerto y heredad de Antonio Lopez, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de María Curiel, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Francisco Nuevo, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Dionisia Nuevo, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Bernarda Curiel, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Pedro Nuevo, herencia, 25 Julio 1860.
Varias fincas de Andrés Nuevo, herencia, 25 Julio 1860.
Heredad y tierra de Petra Calvo, sin título, 25 Julio 1860.
Un herrenal de Damian Vega, herencia, 25 Julio 1860.
Huerto y tierra de Petra Redondo, herencia, 25 Julio 1860.
Cerca y herrenal de Juan Gonzalez, herencia, 25 Julio 1860.
Parte de corral de José Tejeda, compra, 23 Diciembre 1851.
Una parte de casa de Joaquin Lozoya, compra, 20 Noviembre 1853.
Una viña de Gregorio Lozoya, compra, 2 Mayo 1843.
Casa y corral de Lorenzo Moreno, compra, 6 Mayo 1843.
Casa y corral de Lorenzo Moreno, compra, 6 Mayo 1843.
Una viña de Francisco Cartas Fernandez, compra, 1.º Diciembre 1844.
Una tierra de Isidro García, compra, 29 Mayo 1845.
Un huerto de Baltasar Salmoreno, compra, 29 Mayo 1845.
Un huerto de Baltasar Salmoreno, compra, 29 Mayo 1845.
Un huerto de Baltasar Salmoreno, compra, 29 Mayo 1845.
Parte de viña de Domingo García, compra, 30 Mayo 1845.

PREVENCIONES.

1.ª Todas las personas que se crean interesadas en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán a rectificarlas conforme a lo dispuesto en los artículos 312 del reglamento publicado para poner en ejecución la nueva ley hipotecaria, y en el 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.ª La rectificación puede hacerse trasladando las inscripciones defectuosas a los nuevos registros, no sólo por los intereses en ellas inmediatamente, sino tambien por sus representantes legítimos; como el padre por el hijo, el marido por la mujer, el tutor y curador por el pupilo y menor, y otros análogos, presentando en el Registro un documento publico donde resulten las circunstancias que deban añadirse a la inscripción, ó bien por medio de una nota extendida en el mismo Registro y firmada por todos los interesados en la inscripción defectuosa, según lo dispuesto en el art. 21 del citado reglamento, ó en solicitud dirigida al Registrador despues de visada por el Juez de paz.

3.ª Si bien es potestativo en las partes rectificar las inscripciones defectuosas, necesario es que no pierdan nunca de vista los perjuicios a que puede dar lugar su morosidad en esta parte, pues se ven expuestos por falta de formalidad a perder en un momento lo que han adquirido a costa de mil afanes.

4.ª Si los documentos auténticos así como la nota expresados en la prevención 2.ª no fueren bastantes para dar a la nueva inscripción todos los datos que esta debe tener, pueden los interesados acudir a las informaciones posesorias de que habla el art. 397 y siguientes de la ley.

5.ª Tambien es muy importante no perder de vista para la rectificación lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Navalmoral de la Mata y Octubre 18 de 1863.—Leon Moyano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Mariano Nicolau y Puig, Comisionado-Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Zaragoza en los meses de Enero y Febrero de 1840, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 15 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de los citados meses y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Octubre de 1871.—Ignacio S. Inclán. —3

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a los herederos de D. Francisco Lozano, Comisionado principal que fué del Crédito público en la provincia de Córdoba en 1822, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta general de recaudación del Crédito público de la referida provincia de Córdoba, correspondiente al año de 1822; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Octubre de 1871.—Ignacio S. Inclán. —3

Juzgados de primera instancia.

Enguera.

D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia de esta villa de Enguera y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a D. Juan Sendra y Baidal para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaración en causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre exacciones ilegales; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Enguera a 15 de Octubre de 1871.—Juan de la Fuente y Feijóo.—Por mandado de S. S., Domingo Llagaria.

D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto a D. Juan Sendra y Baidal, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado con objeto de recibirle la indagatoria en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre exacciones ilegales a D. José Polop; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Enguera a 17 de Octubre de 1871.—Juan de la Fuente y Feijóo.—Por mandado de S. S., Domingo Llagaria.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de primera instancia del Congreso de esta capital refrendada, del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Joaquin Boira Tornil, que habitó en la calle de San Pedro, núm. 23, taberna, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de ampliar su indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1871.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio é interino del de primera instancia del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza a Evaristo Lopez Borrel, que habitó en la Cava baja, número 37, cuarto segundo, por este primer edicto y término de nueve días, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1871.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 12 de Junio de 1871, el Sr. Don Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, vistos estos autos:

Resultando que el Procurador D. Andrés Reiter, en nombre de la Excelentísima Sra. Doña Juana de Dios Justiniani, Duquesa viuda de Sedaví, y de la Sra. Doña María Justiniani, de esta vecindad, presentó escrito en 8 de Julio último solicitando en lo principal se decretase el embargo preventivo contra los bienes de Doña Celestina Petibon por la cantidad de 21.000 rs. que adeudaba a sus representadas por alquileres vencidos, del cuarto principal de la casa núm. 9 de la calle de Preciados; y por medio de otrosí, que la mencionada Sra. Petibon compareciese a la presencia judicial y bajo juramento indeclinable declarase: primero, ser de su puño y letra las dos firmas del contrato de inquilinato que acompañaba, y segundo, ser cierto que era en deber los alquileres de dicho cuarto desde el día 1.º de Setiembre de 1869 a razon de 21.000 rs. al año, ó sea 1.750 rs. mensuales:

Resultando que habiéndose accedido a ambas pretensiones, se verificó el embargo en diferentes bienes de la deudora Doña Celestina Petibon, la cual compareció en efecto ante la presencia judicial y reconoció como suyas y de su puño y letra las firmas y rúbricas puestas al pie del mencionado contrato, obrante al folio 9.º, manifestando en cuanto al segundo particular que no podía decir con exactitud desde qué día habia dejado de pagar los alquileres por no tener los recibos a la vista:

Resultando que en 19 de Julio se presentó demanda ejecutiva por el mismo Procurador contra la citada Doña Celestina Petibon por la cantidad de 21.000 rs., intereses y costas; fundándose, primero, en que dicha señora tomó en arrendamiento el cuarto principal de la casa núm. 9 de la calle de Preciados en 2 de Agosto de 1862, cuyo arrendamiento fué prorogado por dos años más en precio de 22.000 rs. anuales, pagaderos en plazos de dos meses siempre anticipados, precio que quedó reducido a 21.000 rs. desde 1.º de Enero de 1867, según el contrato privado de inquilinato celebrado en 6 de Julio de 1866 y nota de 13 de Marzo de 1867, firmado por el apoderado de las propietarias y por la Sra. Petibon; segundo, en que la inquilina adeudaba por alquileres, según constaba del documento privado, la cantidad de 21.000 rs. desde el 1.º de Setiembre de 1869 hasta 19 de Julio de 1870:

Resultando que despachada ejecución y previo requerimiento por cé-

dula al Excmo. Sr. Alcalde primero del Ayuntamiento popular de esta villa, publicándolo además por edictos en los periódicos oficiales, por ignorarse el paradero de la Sra. Petibon, tuvo lugar el embargo de los bienes que lo fueron preventivamente:

Resultando que citada de remate la mencionada Autoridad por la misma causa anteriormente expresada, no se ha hecho oposición á la ejecución despachada dentro del término legal; por lo cual le ha sido acusada la rebeldía:

Considerando que con arreglo al art. 943 de la ley de Enjuiciamiento civil tiene fuerza ejecutiva el documento privado de que se ha hecho mérito por haber sido reconocida la firma ante Autoridad judicial; por cuya razón, y por tratarse de cantidad líquida y plazo vencido, la ejecución ha sido bien despachada:

Considerando que por no haberse opuesto á la ejecución dentro del término legal, y sídole acusada la rebeldía, procede la sentencia de remate conforme á lo prevenido en el art. 961 de la mencionada ley;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que se embarguen de la pertenencia de Doña Celestina Petibon, y con su producto entero y cumplido pago á Doña Juana de Dios y Doña María Justiniani de los 21.000 rs. expresados, con más los intereses, á razón del 6 por 100 anual desde que incurrió en mora, costas causadas y que se causen hasta realizarlos.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy 12 de Junio de 1874.—Doy fé.—Lope Montalvo. X—617

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian de la Cantera y Rodriguez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante mí en los autos ejecutivos de Doña María de los Dolores Carbonell y hermanos contra D. Juan Bautista Carbonell, hermano también de los demandantes, del comercio de esta capital, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en subasta pública el día 16 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, una casa-habitación situada en la calle Mayor de la ciudad de Alcoy, señalada con el núm. 44 de gobierno, propia del ejecutado, que linda por la derecha con otra de Doña Concepcion Coronado; izquierda otra de D. Pascual Soler y por la espalda casa de D. José Peydros y otros, que consta de piso bajo con sótano, principal, segundo, tercero y desvanes, y ha sido tasada en 4.536 pesetas.

Una finca destinada á huerta y habitación, existente en el pueblo de Vallecas y su término, partido de Alcalá de Henares, señalada con el número 2 de la calle de la Arboleda, y 1, 3, 5 y 7 en calle de Villaverde, que hace esquina á la Plaza de la Constitución; linda por Oriente calle de la Alameda; Sur casa de Propios y otros; Poniente huerta de los herederos de D. Antonio Berbillon y otros, y Norte esquina á la Plaza pública, que ha sido tasada en 74.958 pesetas y 6 céntimos.

Total de ambas posesiones, 79.494 pesetas y 6 céntimos.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores; advirtiéndose que el remate de la casa situada en Alcoy será doble ó simultáneo á una misma hora en los estrados de este Juzgado y en los de aquella ciudad, sin que se admitan proposiciones para una y otra finca á menos que el licitador deposite antes y en acto del remate, en concepto de depósito que garantice su proposición, 4.000 pesetas para la finca de Vallecas y 500 para la de Alcoy.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. X—621

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y emplaza de evicción y saneamiento á Doña Ana Rodriguez, vecina que fué de esta capital, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto debidamente representada á contestar la demanda interpuesta por D. Juan Cudero, como marido de Doña Catalina de la Paz Rodriguez contra Doña Joaquina Orcasitas, sobre reivindicación de dos obradas de tierra enclavadas en la finca titulada de la Amistad, que radica en el puente de la Venta del Espíritu Santo, término de Canillas.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Escribano, Antonio Márcos. X—615

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en ciertos autos ejecutivos, y referendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 31 del corriente, á las doce de su mañana, para la subasta de diferentes muebles y efectos tasados en 7.505 pesetas. Los muebles pueden verse todos los días, de once á doce de la mañana, en la calle de Serrano, núm. 44, piso tercero izquierda.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—Ruperto de Diego. X—618

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á un anciano que en el mes de Abril de este año vendió un burro en el mercado de ganados de esta capital á Juan José Prados en cuatro ó cinco duros, á presencia de un tal Braulio N., conocido por el Pate, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que por hurto de dicho pollino se sigue por la Escribanía de D. Luis Escobar.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se saca á pública subasta una casa sita en esta capital y su calle de Valverde, señalada con el núm. 12, manzana 849, perteneciente á los hijos de D. Francisco Barranco y Doña Josefa Lopez, la cual ha sido tasada en 40.175 pesetas, y se ha señalado para su remate el día 10 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

Madrid 18 de Octubre de 1874.—El Escribano, Domingo Vazquez Mon. X—613

Medinasidonia.

D. Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores á los bienes concursados del difunto D. Antonio Diaz y Garcia, vecino que fué de Paterna de Rivera, para que el día 6 de Noviembre

próximo venidero, á las once de su mañana, comparezcan en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Catalina, núm. 4, á la junta general que ha de celebrarse para tratar de la adjudicación de los bienes, según lo dispuesto en el art. 563 de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Medinasidonia 13 de Octubre de 1874.—Juan Puertollano.—Por su mandado, Licenciado Joaquin Moguel. X—619

Santa María de Nieva.

D. Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Ambrosio Martín, alias Peldita, vecino de Madrid, últimamente domiciliado en Sangarcía, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración de inquirir en la causa que contra él y otros se sigue por suponerles autores del robo de 1.000 y más reales y algunas ropas la noche del 31 de Enero al 1.º de Febrero de 1854 en la casa de D. Jacinto de la Porzuna, Cura en Sangarcía; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 18 de Octubre de 1874.—Andrés Aragonés Gil.—Por su mandado, Luis Estéban Roidan.

Talavera de la Reina.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera de la Reina y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita y emplaza á D. José Castelar y Milans, comisionado que ha sido de apremio por la Administración económica de la provincia de Toledo, para que en el término de 12 días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en el mismo y por la Escribanía del refrendado se sigue contra él como presunto autor del delito de sustracción de una carta comedido en la villa de Nombela; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Talavera de la Reina á 18 de Octubre de 1874.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por mandado de S. S., Felix Sainz.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Ignacio Antonio Liceaga, vecino que fué de Amezueta, para que comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto actuario á usar de su derecho en los autos de testamentaría de D. Juan Ignacio de Liceaga; si así lo hace, se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 14 de Octubre de 1874.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. X—620

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SR. SAGASTA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 20 de Octubre de 1874.

Abierta á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se anunció que pasaría á la comisión de presupuestos una exposición de la Junta provincial de enseñanza de Avila pidiendo que no se imponga descuento en sus asignaciones á los Maestros.

ORDEN DEL DIA.

Proposición del Sr. Castelar.

Continuando este debate, dijo para una alusión el Sr. Gallocista: Voy á hacerme cargo de la alusión que ayer me dirigió el Sr. Castelar, diciendo que si *La Internacional* hubiera cometido actos punibles, si tuviera la importancia que se le quiere suponer, no era posible que no hubiese llamado la atención de los Magistrados, de los Jueces, de los Gobernadores, ni aun de aquellos de procedencia conservadora, como el Sr. Gallocista, que la ha visto funcionar en Valladolid. S. S. ignoraba, al decir esto, una circunstancia importante, y es que en el tiempo que he ejercido el cargo de Gobernador en Valladolid no existía allí *La Internacional*.

Mas como entiendo que al aludirme S. S., no sólo se proponía manifestar esa extrañeza, sino que juzgaba, en cierto modo, mi criterio respecto de *La Internacional*, diré sencillamente que si hubiera aparecido esta asociación en cualesquiera de las circunstancias en que hubiera podido aparecer, mi criterio hubiese sido, aparte de mis convicciones y tendencias políticas, el cumplimiento de la ley, y con arreglo á este criterio hubiera visto la cuestión legal de diferente modo, según cada uno de los cuatro casos que hubieran podido ocurrir. Son estos: primero, que se hubiera tenido el propósito simplemente de plantear la asociación de *La Internacional*, en cuyo caso, como quiera que el Código prohibía el simple proyecto de asociación ilícita, hubiera tenido que procurar la aplicación de sus disposiciones poniendo los antecedentes del proyecto á disposición de los Tribunales. Segundo, si hubiera aparecido *La Internacional* constituyéndose como una sociedad ilícita, hubiese procedido como en el caso anterior. Tercero, si presentándose como una sociedad lícita se hubiera transformado luego en ilícita, que es lo que creo ha ocurrido con *La Internacional*, hubiera podido la Autoridad gubernativa suspenderla, y la hubiera suspendido, sin perjuicio del fallo que diesen los Tribunales. Cuarto, si estando dentro de las prescripciones legales *La Internacional*, no hubiera sido posible aplicarla las disposiciones del Código, pero hubiera manifestado tendencias y propósitos que perjudicasen á la seguridad del Estado, hubiese llamado la atención del Gobierno sobre la conveniencia de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Tal hubiera sido mi criterio como Autoridad: no hablo de mi criterio como hombre político, porque esto me llevaría á entrar en el fondo de la cuestión y no tengo la palabra para esto. Diré sí que creo siempre que la mejor garantía y el más sólido fundamento de la libertad, que amo tanto como el señor Castelar, es el exacto cumplimiento de las leyes.

El Sr. Presidente: En el curso de la peroración del señor Castelar pidieron la palabra ayer varios Sres. Diputados cuando se dirigía á diferentes agrupaciones políticas: el reglamento no autoriza que se conceda la palabra por este hecho; pero es costumbre permitir, cuando las fracciones de la Cámara han sido aludidas, que alguno de sus representantes se haga cargo de ello. Yo, sin embargo, no me atrevo á conceder la palabra, y voy á consultar á la Cámara con este objeto.

Hecha la pregunta en este sentido, el Congreso resolvió afirmativamente.

El Sr. Alonso Martínez: Doy gracias al Congreso por el acuerdo que acaba de tomar. No pensaba terciar en este debate, no porque desconozca su importancia, sino porque dejaba esta tarea á otros Diputados más competentes. Pedí la palabra por un movimiento espontáneo que no pude dominar, cuando excitado ya por algunas frases del Sr. Garrido, ó el Sr. Castelar acusar de reaccionarios y rebeldes á la Constitución y de enemigos de los derechos individuales á los que creemos que debemos ocuparnos de *La Internacional*. ¿Cuándo se nos acusa de reaccionarios? ¿En qué ocasión? ¿Por quién? Por los defensores de *La Internacional*, que si llegase á triunfar en voltería al mundo en el mayor retroceso. ¿Cuándo se nos acusa de enemigos de los derechos individuales? Cuando se defiende una asociación que quiere acabar con la religión, aniquilar á la familia y matar á la patria. Se nos acusa de rebeldes por los que hacen gala de haber pasado su vida en conspiraciones, y en los momentos en que los que no hemos hecho la legalidad existente venimos á pedir su cumplimiento.

Todavía, á pesar de esto, no habría pedido la palabra si no hubiera sido por otra consideración. Yo no he hecho la revolución ni aprobé ninguna tentativa revolucionaria; he sido extraño á la legalidad existente; pero soy conservador, amante de mi país; me preocupa la cuestión social, ante la que todas las demás son subalternas, y he aceptado lealmente los poderes públicos establecidos.

Colocado en este punto de vista, me creo representante, no diré de las clases conservadoras, pero sí de la generalidad de los hombres, que aspiran sólo á que se les dé orden y trabajo, y en representación de estas clases estoy en mi derecho preguntando si ya que habeis hecho la Constitución estais dispuestos á cumplirla, en qué condiciones pedís mi concurso y cómo entendéis la legalidad que habeis creado, y cuyo cumplimiento se elude con los derechos individuales, acerca de los que diré muy pocas palabras.

No soy enemigo de los derechos naturales del individuo; lo que no acepto es que sean absolutos é ilimitados. Niego que tengan ese carácter en la Constitución. Los que sostienen que son ilimitados dan al derecho un principio falso. El hombre como hombre, ¿dónde existe? ¿Conoce algún hombre que no nazca dentro de la familia, y que al nacer no sea hijo ó hermano, vecino en un Municipio y ciudadano en una nación? Pues desde el momento en que coexisten varios seres, se limitan mutuamente. El derecho está limitado por el deber, y voy á dirigiros una pregunta: cuando decís que los derechos son ilimitados, ¿qué queréis decir? ¿Que hay derechos que deben respetarse so pena de violentar la naturaleza humana? Estamos convenidos. Pero ¿queréis que mi derecho no está limitado por el vuestro, por el de la familia y por el del Estado? Entonces os hallais en un error, y no hay para qué tratar con desden á los que niegan los derechos comprendidos de esa manera.

Yo no soy dueño de nacer fuera de la familia, ni de pertenecer á la que más me agrade, ni de nacer en Francia habiendo nacido en España; lo que podré hacer es renunciar la nacionalidad, pero habré de adoptar otra.

Tratando ya la cuestión en el terreno propio del Parlamento, veamos si los derechos como yo los entiendo son los que ha consagrado la Constitución. ¿Qué derecho queréis escoger? ¿El de la vida? Pues prescindo de las limitaciones del padre respecto del hijo; voy á las que nacen del Estado. abro la Constitución y veo el art. 28 que dice, «que todo español está obligado á defender la patria con las armas en la mano cuando sea llamado por la ley.» ¿Dónde está aquí, pues, el derecho absoluto, ilimitado, del ciudadano, cuando en llamándole la ley tiene que hacer el sacrificio de su vida por la patria?

¿Qué otro derecho queréis? ¿El de la propiedad? Pues en ese mismo art. 28 de la Constitución se añade: «y á contribuir á los gastos del Estado en proporción de sus haberes.» Y si esto no bastara, está el art. 14 que autoriza la expropiación por causa de utilidad pública. Pero además, y para no ir citando uno por uno todos los derechos individuales, me basta el art. 31. «Las garantías, dice, consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado.» Es decir, que siempre que la seguridad del Estado lo exija, el derecho superior del Estado se sobrepone al del individuo. ¿Dónde está, pues, la ilegitimidad de los derechos cuando vosotros mismos los habeis legislado?

Pero dejemos ya estas generalidades, y vengamos al examen concreto del derecho de asociación, que es el que se supone que violamos los que pedimos que se observe la ley. Dice el señor Castelar que somos rebeldes á la Constitución porque pedimos límites para el derecho de asociación. Vamos á ver los textos.

«Art. 17. No podrá ser privado ningún español del derecho de asociarse para los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.»

No pasemos de aquí, porque ya tenemos un límite muy marcado. La Constitución niega el derecho de asociarse para fines no conformes á la moral pública. El que se asocia para eso no usa, sino que abusa de su derecho. ¿Como se dice, pues, que el derecho de asociación es ilimitado?

Viene luego el art. 19 en que se dice: «A toda asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma le proporciona podrá imponerse la pena de disolución.»

La Autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo los reos al Juez competente.

Toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.»

Aquí no hay una limitación, sino tres bien marcadas y bien distintas. Primera limitación: puede haber una asociación que sea lícita, pero cuyos individuos delinca por los medios que la misma le proporciona, y desde ese momento deja de ser lícita la asociación. Segundo límite: la Autoridad puede suspender la asociación que delinca. Aquí no se trata ya de individuos, sino de la sociedad. Tercera: si la sociedad compromete la seguridad del Estado puede ser disuelta. Aquí tampoco se trata de los casos anteriores, sino de una asociación que puede comprometer la seguridad del Estado, en cuyo caso se autoriza la disolución por medio de una ley.

Véase cuántas y cuán grandes limitaciones tiene el derecho de asociación. ¿Qué decía el Sr. Castelar en contra de esto? Que los que así piensan interpretan mal la Constitución, y que al hablar de moral ha querido decir que condena los actos definidos como tales en el Código. Es decir, que el Sr. Castelar cree que el art. 17 de la Constitución, al negar el derecho de asociación para fines contrarios á la moral, se refiere á los actos que se califican como tales en el Código. El Sr. Castelar está en un error. Ya habeis visto, por lo que hace á la Constitución, diferentes artículos que limitan los derechos; vamos á examinar el Código.

Dice el art. 198: «Se reputan asociaciones ilícitas...» (Siguio leyendo.) ¿Qué queda después de esto de la interpretación del Sr. Castelar? Lo que S. S. ha hecho es suprimir en la Constitución el art. 17, y el núm. 1.º del art. 123 del Código.

Por temor de molestar, renuncio al análisis de todo ese artículo y del que le sigue, en los que se ve la marcha trazada á

los Tribunales para castigar las asociaciones, no sólo á las que delincan, sino á las que intenten delinquir.

Ahora que hemos recordado ya el derecho tratando la cuestión concreta, ¿qué hay que averiguar aquí? Si *La Internacional* por su objeto ó circunstancias (no olvideis esta palabra de la ley) es contraria á la moral. «¿Qué encontráis en *La Internacional*, preguntaba el Sr. Castelar, contrario á la moral? Es menester juzgarla sólo por los acuerdos soberanos é inapelables de sus Congresos.» Yo no conozco esa soberanía ni esa autoridad de esos Congresos. (Una voz: Es para los asociados.) Ni aun para esos, porque les queda el recurso de dejar de serlo, y no comprendo, por tanto, qué soberanía es esa. Para tener representación en este recinto hemos necesitado presentarnos al cuerpo electoral y recibir la sanción del sufragio universal, mientras que en esos Congresos es fácil obtener la representación de naciones enteras.

Uba diciendo que el Sr. Castelar preguntaba qué había en *La Internacional* contrario á la moral, y que era preciso atenderse sólo á los fallos de sus Congresos para apreciar sus intenciones. Pues bien; todo el Congreso de Basilea resolvió la cuestión de la propiedad en favor de la colectiva, rechazando la individual. S. S. afirmaba, ocupándose de este punto, que hasta en el Evangelio se condena la propiedad individual, y recordó aquello de que es más fácil que pase un cable por el ojo de una aguja que el que un rico entre en el cielo; pero la verdad de esto es que habiéndose presentado un joven á preguntar á Jesucristo cómo ganaría el cielo, replicó que observara los mandamientos; y como quiera que el joven le manifestase que los había observado, volviéndole á preguntar qué más había de hacer, le contestó Jesús: «Vende tus bienes, dáselos á los pobres, y vente conmigo si quieres ser perfecto.» ¿Cómo puede deducirse de aquí la abolición por Jesucristo de la propiedad individual? Lo que se deduce es todo lo contrario: para vender es preciso que haya quien compre, y que exista el derecho de adquirir. «¿Quieres entrar en la vida, le decía Jesucristo? Pues observarás el Decálogo.» ¿Y qué dice el Decálogo? «No hurtarás, ni codiciarás los bienes ajenos;» y cuando la ley cristiana ha resumido toda la moral en los Mandamientos, ¿cómo se invoca á Jesucristo para lo que le invocaba el Sr. Castelar?

No hay, pues, que parapatarse detrás del Evangelio para sostener la inocencia de una asociación que por el pronto se propone acabar con la propiedad; y puesto que el Sr. Castelar quiere que se la juzgue por documentos oficiales, voy á ocuparme del programa de *La Alianza*, sociedad establecida en Ginebra, y que dió lugar á una excoición en el Consejo federal de Londres al discutirse si debía incorporarse ó no á *La Internacional*. No se trata ya de lo que pueda decir este ó el otro periódico, sino del programa de la sociedad. (Leyó.) Es decir, que se declara atea; y á este propósito voy á defender vuestra obra. La Constitución que habéis hecho no es atea; lejos de serlo, ella y el Código penal reformado castigan el hecho de escarnecer el dogma de cualquier religión que se profese, y sin embargo, estoy oyendo, hallándonos ya en un período constituido, escarnecer todos los días los dogmas de la religión católica que profesa casi toda España; y cuando esto se hace con la inviolabilidad del Diputado, se comete una inconveniencia parlamentaria.

Sigamos el programa de *La Alianza*. (S. S. leyó en efecto este programa, en que se pide, entre otras cosas, la abolición del matrimonio como institución política, jurídica, religiosa y civil, reconociendo sólo el fundado en el amor.) Pues bien, el matrimonio fundado sólo en el amor no puede ser más que una institución pasajera. Lo que se quiere, por tanto, es la abolición de la familia y de la propiedad, que no pueda haber autoridad en la familia; y es natural que esto quieran los que se declaran enemigos de toda autoridad. Lo mismo que se quiere destruir la autoridad en todas las otras esferas, se quiere destruir también la de la familia. Se pide además la abolición del derecho de herencia; es decir, que se quiere el despojo de todos en provecho de los trabajadores. Y no de todos los trabajadores, sino de los obreros industriales.

Otro de los puntos del programa es el de que sea uno mismo el alimento, el vestido, la educación &c. Es decir, que quieren arrebatár á los recién nacidos de los brazos de sus madres para que luego no se distingan los individuos más que por un número.

En otro artículo del programa se propone lo siguiente: (Leyó.) Es decir, que se trata de matar el sentimiento de la patria.

Pues bien, esta sociedad ha sido admitida con sus ideas por el Consejo federal de Londres; y ahora pregunto: ¿puede calificarse *La Internacional* por su objeto como contraria á la moral pública? ¿Qué es la moral pública? Si fuera lo que supuso ayer el Sr. Castelar, la mayor parte de las veces que se usa de la frase moral pública en la Constitución, sería esa una frase completamente muerta; y yo pregunto: si nada representa, ¿para qué la habéis escrito en la Constitución? Yo sé que la esfera de la moral es más vasta que la del derecho; pero son dos círculos concéntricos, y voy á decir cómo entiendo esa frase de «contrario á la moral», de que habla la Constitución y el Código. ¿Qué es la moral pública? ¿Es la moral católica? Ciertamente que no, porque en una Constitución libre-cultista ese precepto no puede referirse á ninguna moral de religión concreta.

Pero en los países en que hay libertad de cultos, ¿no hay moral pública? Claro está que sí. La esfera de la moral ya he dicho que es más ancha que la del derecho; pero no puede ser conforme á la moral pública ninguna asociación que por su objeto se consagre á cosas que estén condenadas en el Código como delito. Cuando se trata de una sociedad que niega la religión, la familia, la patria, el Estado, ¿qué duda tiene que es contraria á la moral? Si sus doctrinas prevalecieran, si el matrimonio se entendiera como quiere esa sociedad, dejarían de ser delitos el adulterio, la barraganía, la prostitución y hasta el rapto cuando no hay violencia; así como respecto de la propiedad dejaría de ser delito el hurto y la estafa, y dejaría de tener razón de ser un título entero del Código penal.

¿Se establece un Estado ateo? Pues cesan todos los delitos contra la religión. ¿Se echa abajo el principio de autoridad? Hay que quitar los artículos relativos á la autoridad. ¿Queda abolida la patria? Quedan también borrados del Código los delitos de traición. Si, pues, *La Internacional* tuviera esas ideas, sería contraria á la moral, pues su triunfo entrañaría la consagración de actos que están definidos como delitos en el Código. Y, señores, ¿vais á suponer que el Código penal de un país no es más que un tejido de delitos artificiales? La moral pública para España es, pues, el conjunto de doctrinas, instituciones y costumbres que ha creído necesario amparar con una sanción penal.

Puede aun decirse más de *La Internacional*. Se dice: «Esas ideas no son nuevas, y no se trata de actos sino de discutir ideas, en lo cual no se comete delito.» Yo no admito esta tesis que creo errónea. Hablando y escribiendo se pueden cometer delitos. Pues qué, ¿me es lícito llamar á una señora casada adúltera? Discurro siempre dentro de la legislación vigente.

Pero *La Internacional* ha hecho más que hablar y escribir. Es una asociación que busca adeptos, que establece impuestos, que se proporciona recursos, y estos son actos. Ya hemos visto, examinando la legislación actual (y soy tan partidario de los de-

rechos individuales, racionalmente entendidos, como el que más), que *La Internacional* ejecuta actos contrarios al Código. Pues ha hecho más: se organiza, predica, enseña. «¿Qué catástrofes ha producido?» preguntaba el Sr. Castelar; y saltándole entonces un recuerdo, dijo que prohibida, podría producir las de la *Commune*. Así estableció S. S. mismo la relación que hay entre la *Commune* de París y *La Internacional*. Yo no acepto la solidaridad humana como sea enemiga de la de la familia y la patria; pero relacionándolas la acepto. Aquí se trata de una sociedad que está sujeta á su centro común, que es una é indivisible; y habiendo producido catástrofes, aunque sea fuera de España, es mala. No es, pues, posible olvidar, al tratar de *La Internacional*, el ejemplo práctico dado por la *Commune* del respeto que esa sociedad tiene á la familia, al individuo, á la patria, á la libertad de imprenta, de reunión y de asociación.

Por consiguiente, reasumiendo, porque he abusado de vuestra benevolencia, entiendo que esa asociación es contraria á la moral pública, y que por sus circunstancias, tendencias y recursos compromete gravemente la seguridad del Estado.

Los internacionalistas no disimulan sus verdaderos fines, que son acabar con los poseedores del capital y de la tierra, destruir las clases medias; y por eso yo no aconsejo á estas clases que esperen á que les presente la batalla, sino les exhorto á que tomando medidas protectoras de las clases obreras, y satisfaciendo sus necesidades en lo que sea justo, adopten aquellas precauciones eficaces que la legislación puede darles. Yo, siendo Ministro de Fomento, nombré una comisión que se ocupara en examinar lo que debía hacerse para mejorar la situación de esas clases, singularmente en lo que se refiere á las horas de trabajo y al trabajo de las mujeres y niños; lo que no quiero es lisonjear las pasiones de los obreros y hacerles creer que llegará un tiempo en que no haya pobres ni ricos. La mejora de las clases pobres está en la paz y en el trabajo, nunca en la revolución.

En este mismo espíritu, queriendo evitar á la civilización días de luto, digo á las clases medias que deben procurar que se ponga en las leyes el freno más saludable á estos extravíos para impedir á tiempo el mal.

El Sr. Castelar: Aunque me autorizarían á pronunciar un largo discurso las alusiones que me ha hecho el Sr. Alonso Martínez, no pienso molestar mucho tiempo á la Cámara.

Mis observaciones de ayer se dirigían á un Ministerio radical, y ahora veo que se encuentra protegido por el Sr. Alonso Martínez, conservador del liberalismo, tal como S. S. lo entiende. Señores, sobre este grave asunto hay dos criterios: el criterio de un orador radical, el Sr. Rodríguez, y el criterio del Sr. Alonso Martínez fuera de la Constitución (Voces: Dentro, dentro: dentro de la Constitución, pero combatiéndola. (No, no.) Ya podéis comparar el discurso de S. S. con el del Sr. Rodríguez, y entonces juzgareis.

Aquí hay, repito, dos criterios; y pregunto: ¿cuál es el del Gobierno? ¿Está con el criterio conservador del Sr. Alonso Martínez, ó con el criterio constitucional, radical, liberal, del señor Rodríguez?

No disputo la argumentación del Sr. Alonso Martínez; lo que pregunto es: ¿qué opinión tiene este Gobierno? Nosotros hemos oído con grande atención á vuestro órgano, el Diputado conservador Sr. Alonso Martínez. Ahora deseamos saber qué piensa el Gobierno.

El Sr. Alonso Martínez se ha equivocado al atribuirme una adhesión incondicional al título I de la Constitución. Aquí se vota lo que más se acerca á nuestra ideas; nosotros admitimos el espíritu que ha dictado ese título; pero á su tiempo le discutimos é hicimos observaciones. Decía el Sr. Alonso Martínez: «Defendéis una sociedad cuyo gobierno podría conducirnos al mayor de los despotismos.» No es esa la cuestión; yo no he defendido *La Internacional*; lo que he querido y lo que defiendo es que se la combata á la luz, y no que se la prohíba, para que en el silencio y en la sombra pueda producir catástrofes.

Yo defiendo la legalidad de *La Internacional*, como defiendo la de los jesuitas y las órdenes monásticas. ¿Tendría derecho á decirme S. S. que yo tengo por buenas la institución de los jesuitas y la de las órdenes monásticas? No: lo que defiendo es la libertad hasta para mis mayores enemigos.

S. S. me ha querido poner en ridículo por haber estado en un Congreso internacional, diciendo que ese Congreso no tenía importancia. Si ese Congreso, donde había escritores, Diputados, publicistas, no era importante, ¿cómo dais importancia á los Congresos de artesanos que se reúnen en cualquier ciudad de Europa?

Yo decía que las decisiones de los Congresos internacionales eran inapelables para los internacionalistas, no para los demás. *La Alianza* se llama democrática y atea, y *La Internacional* ni es sociedad política, ni trata de religión. Por eso en París puede citarse el ejemplo de un comunero que era católico, soldado del Papa, internacionalista y de la *Commune* de París.

«*La Alianza* es atea, *La Internacional* no tiene ideas religiosas, luego debe ser condenada *La Internacional*,» dice S. S. Señores, según nuestra Constitución, un ateo puede ser aquí Presidente del Consejo y de la Cámara; y si esto es así, ¿no puede usar otros derechos?

Yo condeno ciertas inconveniencias; pero cuando se pide que se juzgue aquí á nombre de una autoridad religiosa, yo debo decirlos que tenéis derecho á examinar todas las ideas, el cielo y la tierra, las leyes y Dios.

Dice S. S.: «*La Internacional* quiere que queden abolidas las instituciones que nos rigen; luego debe ser perseguida.» Pues bien; es así que los carlistas quieren acabar con la Constitución, que el Sr. Cánovas quiere reformarla, que nosotros queremos acabar con la Monarquía y con la dinastía; luego debemos ser lanzados de esta Cámara: tal es la lógica del señor Alonso Martínez.

Decía el Sr. Alonso Martínez que *La Internacional* era contraria á la moral. La moral no puede interpretarse sino por la conciencia individual. Yo creo que el dogma de la gracia, por ejemplo, tal como lo profesan los protestantes, es para los católicos inhumano; y recuerdo un moribundo ante cuya cama dos Ministros, uno católico y otro protestante, disputaban sobre este punto. Señores, si así batallan á la cabecera de un moribundo los principios morales, ¿cómo queréis que aquí nos pongamos de acuerdo con ellos?

El Sr. Alonso Martínez: El Congreso me ha oído y ha oído al Sr. Castelar, y el Congreso y el país juzgarán.

No ha sido mi ánimo poner en ridículo al Sr. Castelar, á quien tengo por uno de los primeros oradores.

Mi opinión sobre los derechos individuales no es hostil á ellos ni á la Constitución. Me he declarado sólo contra los falsos apóstoles de esos derechos. Yo he retado á que se registren todos los artículos del tit. I, y he ofrecido demostrar que en todos al lado del derecho está la limitación.

Dice S. S.: «Aquí hay dos criterios: ¿con cuál debemos resolver la cuestión? Yo digo: con ninguno. Ese es el resultado de la importancia que da al criterio individual S. S., hasta el punto de haber dicho que la moralidad no se puede definir sino por ese criterio.»

Yo, creyendo que en esto soy eco de las clases conservadoras, vengo á pedir que esta cuestión se resuelva con el criterio

de la Constitución y de las leyes, no con el criterio individual.

Dice el Sr. Castelar que la Constitución es atea, porque aquí todo el mundo tiene el derecho de negar á Dios y discutirlo. Lo niego rotundamente. S. S. usará de su derecho; pero ya estoy acostumbrado á ver que las leyes son letra muerta.

El Código penal, reformado por el Sr. Montero Ríos, radical, Código que es ley en virtud de la autorización de las Cortes, dice en el art. 240 que incurrirá en pena de prisión correccional el que escarneciere públicamente los dogmas ó las ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España. La Constitución, pues, no es atea; es libre-cultista, hasta el punto de haber querido que se respeten las creencias de todos los cultos.

Vea, pues, S. S. cómo entiendo bien la Constitución y las leyes; y añadiré que lo que es delito fuera de aquí, dicho aquí es una inconveniencia parlamentaria.

El Sr. Castelar: Este artículo del Código penal no obsta á lo que yo he dicho: discutir, negar, no es escarnecer. Este artículo, además, ha sido copiado del Código francés, y quiere decir que si mañana sale una procesion católica, judía ó protestante, no se les ridiculice ni escarneza.

El Sr. Alonso Martínez: No he querido confundir el significado de los verbos discutir y escarnecer. Lo que he reclamado es el respeto á los dogmas y ceremonias de la religión que profesamos la inmensa mayoría de los españoles.

El Sr. Estéban Collantes: ¡Famosa Constitución que no entienden ni los que la han hecho, ni los que la han aceptado! ¿Se puede gobernar con esa Constitución? El Congreso recordará que pedí la palabra cuando el Sr. Castelar nos dirigía ayer una reconvencción. Decía S. S. que éramos ingratos, porque habiéndosenos dado los derechos individuales, y usándonos para defender á nuestro Rey, sin embargo, nos declaramos contra ellos.

Yo contesto que con derechos individuales ó sin ellos, con sólo la inviolabilidad del Diputado puedo decir que el Rey legítimo de España es D. Alfonso de Borbon. Esto no lo podrían decir los periódicos con la Constitución de 45 y hoy lo dicen: ¿por qué? Por la tolerancia del Gobierno, pues la ley de imprenta actual es más represiva que las anteriores.

El decir la opinión y el asistir á una reunión en el extranjero no es delito; todos los asuntos que allí se han tratado han podido tratarse en la Puerta del Sol. Es decir, que la gratitud que debemos á la revolución es la que puede tener el despojado cuando el despojador le deja la facultad de quejarse.

En el asunto que ha tratado el Sr. Castelar hay cuestiones de conducta, de doctrina y de resultados.

Después del discurso del Sr. Alonso Martínez no puede sostenerse, á propósito de la primera cuestión, lo que sostiene el Sr. Castelar. Se presenta una asociación que todos calificamos de inmoral. Ha pasado tiempo; hemos estado aguardando á ver qué hacía el Gobierno, y viendo que no hacía nada hemos expuesto la situación trayendo este debate. Con esta interpección hemos conseguido nosotros una victoria completa. En otras han hablado el interpelante, el Gobierno y algún Diputado, y se ha pasado á otro asunto. Aquí hemos conseguido las declaraciones del Gobierno, la defensa del Sr. Alonso Martínez; que los conservadores tengan el valor de sus opiniones, y que *La Internacional* muera, como morirá á impulsos de la ley.

Nosotros no hemos sido obstáculo á las obras de la revolución. Hemos tomado parte en las discusiones cuando han venido rotadas; nosotros no hemos salido de los límites de la prudencia, y dejamos marchar los sucesos. Aquí se han hecho todos los trastornos á nombre de los derechos individuales; yo prefiero, por tanto, á una docena de esos derechos, una docena de batallones.

El Sr. Alonso Martínez ha explicado con lucidez lo que son los derechos individuales: la mayoría acepta con sus aplausos esa doctrina conservadora, no obstante que continúa llamándose radical. Señores, estamos en una situación absurda: el señor Sagasta, Presidente de la Cámara, se llama radical; los que le siguen se dicen radicales; radical se dice el Ministerio, y sin embargo, todos aceptan soluciones conservadoras y son apoyados en ellas por las fuerzas conservadoras de esta Cámara. Hay, pues, que deslindar las posiciones, y este es uno de los resultados á que aspiramos con esta interpección.

Vengo á hablar de *La Internacional*. Dice el Sr. Castelar: «¿En que consiste que en ningún pueblo de Europa se han adoptado medidas contra *La Internacional*?» Y añade: «esto prueba que esa sociedad está dentro de la ley.»

Entre los artículos de la Constitución falseados, no hay ninguno que lo esté más que los relativos al derecho de reunión y de asociación. Aquí se ha acabado á palos con los que han usado de ese derecho; y realmente, siempre que el Gobierno pueda usar de la fuerza, con sólo temer que se turbe el orden público, el derecho es ilusorio.

«Con qué razón, con qué derecho, en qué ley se funda el Gobierno para no permitir que los jesuitas vivan en España y puedan enseñar, habiendo aquí enseñanza libre? ¿Es que sólo se quiere que se enseñen aquí malas doctrinas, y no la doctrina católica? Porque, señores, que la enseñanza ha decaído desde que no la ejercen los jesuitas es indudable; y ó se ha de dar un decreto para que no se puedan mandar los hijos de ciertas personas á educarse al extranjero, ó los seguirán educando los jesuitas. ¿Os vais á fijar acaso para defender vuestra doctrina contra los jesuitas en la pragmática de Carlos III? Pues yo os pregunto: ¿por qué no cumplís lo que habéis decretado posteriormente en la Constitución? ¿Os fijáis en un Pontífice que declaró disuelta la Compañía de Jesús? Pues tened en cuenta los Pontífices que la crearon, los 18 que la han confirmado, y las circunstancias en que se disolvió.»

Decís que en ningún pueblo libre se toleran los jesuitas, y esto es un error; antes al contrario, en los pueblos donde hay Gobiernos absolutos es en los que no se les tolera; pero en los pueblos libres, como Inglaterra y los Estados-Unidos, se los tolera, y allí es donde encuentran su refugio. La educación de los jesuitas ha sido reconocida en todas épocas como una enseñanza sin igual. Yo os puedo citar en este sentido autoridades que no rechazaréis.

El Canciller Bacon ha dicho:

«Tocante á lo que constituye el arte de instruir á la juventud, lo más corto sería decir: «Ved las escuelas de los jesuitas, pues no cabe nada mejor entre los establecimientos que se conocen para la instrucción.»

Descartes dice:

«Porque la filosofía es la llave de las otras ciencias, es de la mayor utilidad haber estudiado el curso entero tal como se enseña en las escuelas de jesuitas. Debo hacer justicia á mis antiguos maestros, y confesar que á mi juicio no hay sitio en el mundo donde se aprenda mejor que en la Fleche.»

Voltaire decía:

«Nada podrá borrar de mi corazón la memoria del Padre Porée, que es igualmente querido de todos cuantos con él han estudiado. Jamás hombre alguno logró hacer el estudio y la virtud más agradables. Las horas en que nos daba lección eran para nosotros horas deliciosas, y yo hubiera deseado que en París, como en Atenas, se hubiera establecido el poder asistir en todo tiempo á estas lecciones. Yo hubiera venido á menudo á oírlas.»

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 20 de Octubre de 1871, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 19., DIA 20., and Cambio al contado. Lists various financial instruments like Renta perpétua, Bonos del Tesoro, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'00. Paris, á 3 dias vista, 5'36 y 5'34.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Octubre de 1871.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 20 de Octubre del decenio de 1860 á 1869.

Summary table of meteorological results with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Badajoz, Cuena, Huelva, Huesca, Logroño, Toledo y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Chateaubrian ha dicho: «La Europa inteligente ha sufrido una pérdida irreparable en los jesuitas. La educacion no ha vuelto á levantarse desde que ellos cayeron.»

Napoleon confesaba «que los jesuitas habian dejado un gran vacio bajo el punto de vista de la enseñanza.» Pero ¿qué más prueba si la mayor parte de los liberales han sido discípulos suyos; y hoy, que no enseñan en España y que hay esa anarquía en la enseñanza, casi todos los discípulos salen impíos y brutos?

El segundo punto que tenía que tratar con el Sr. Castelar era el referente á si se perseguía ó no La Internacional en Europa. Todos los Gobiernos, señores, persiguen aquello que puede atentar contra el Estado; en Francia, república con derechos individuales, donde han visto al lobo las orejas más de cerca que nosotros, se han tomado todo género de medidas contra La Internacional, castigando fuertemente á los franceses que se afilien en ella.

El Sr. Ministro de Justicia de la República francesa ha presentado hace muy poco tiempo el siguiente proyecto de ley: «Artículo 1.º Todo francés que despues de la promulgacion de la presente ley se afilie ó permanezca afiliado á la asociacion Internacional de trabajadores, ó á toda otra asociacion Internacional, aunque secreta, profesando las mismas doctrinas y teniendo el mismo objeto, será castigado con una prision desde dos meses hasta dos años, y una multa de 50 á 1.000 francos; será además privado de todos los derechos civiles, cívicos y de familia enumerados en el art. 42 del Código penal.

Podrán ser sometidos á la vigilancia de la alta policia por cinco años, sin perjuicio de que se podrán aplicar penas más graves, conforme al Código penal, los crimenes ó delitos de que se pudiesen hacer culpables los miembros de esta asociacion, sea como autores principales, sea como cómplices.

Art. 2.º Será castigado con las mismas penas de prision y multa, y destituido de pleno derecho de la cualidad de francés, cualquiera que por uno de los medios mencionados en el artículo de la ley de 17 de Mayo de 1819 hubiera excitado á los habitantes de una parte del territorio francés á sustraerse á la soberanía nacional, sea anexionándose á un Estado vecino, sea constituyéndose en un Estado independiente, sin perjuicio de las penas más fuertes en que hubiese incurrido con arreglo á los términos de los artículos 87 y siguientes del Código penal.

Art. 3.º El art. 463 del Código penal podrá ser aplicado en cuanto á las penas de la prision y de la multa pronunciadas por los artículos precedentes.»

En Inglaterra se persigue á los fenianos, que son los internacionales de allí, porque son los que perjudican los intereses del Estado inglés: en los Estados-Unidos se ha tratado con igual rigor á los separatistas: en Prusia protegen á La Internacional francesa, porque ha servido para que los prusianos causen mayores perjuicios á la Francia; pero en su país no la quieren. Esta doctrina de castigar lo que puede perjudicar al Estado es la que he profesado yo siempre, y por eso estoy muy de acuerdo en este punto con el Gobierno actual, que ha expuesto desde aquel banco las mismas doctrinas que hubiera sostenido un Gobierno moderado.

Aquí, señores, es necesario que todos seamos consecuentes; se ha hecho una revolucion, se ha derribado la dinastía y el Gobierno que habia en 1868; pero en la esencia todo continúa como antes; y puesto que habeis tomado nuestro presupuesto, nuestro ejército, nuestros consumos, nuestras quintas, nuestras grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica, dadnos nuestro Rey, que es el coronamiento de este edificio.

El Sr. Castelar: Como despues del Sr. Estéban Collantes han de hablar otros oradores ocupándose de lo que yo he dicho, suplico á S. S. que me dispense que no conteste á su discurso sino al hacerlo á todos los demás.

Y ya que estoy de pie, felicito al Sr. Ministro de la Gobernacion por las declaraciones que ha hecho el Sr. Collantes, y porque puede poner al pie de su programa radical la adhesion de S. S.

El Sr. Nocedal (D. Cándido): Supuesto que ha de haber luego secciones, y que no podré concluir hoy lo que tengo que decir, suplico al Sr. Presidente que me reserve la palabra para mañana.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusion. Se leyeron y aprobaron sin discusion los dictámenes de la comision de actas que estaban sobre la mesa, y fueron admitidos y proclamados Diputados los Sres. Cintron, Quiñones y Arrieta Mascarúa.

Tambien fué aprobado sin discusion el dictamen sobre designacion de locales especiales para los presos por delitos políticos.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Pierrad habia presentado en Secretaria su credencial como Diputado electo por el quinto distrito de Barcelona.

Quedaron sobre la mesa los expedientes de desecacion de la laguna de Fuente-Piedra y de las marismas de Portugete, pedidos por el Sr. Echegaray.

El Sr. Presidente: Con arreglo al acuerdo tomado ayer, se va á reunir el Congreso en secciones. Orden del dia para mañana: Preguntas, interpelaciones, peticiones y los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las seis ménos cuarto.

SOCIEDADES.

La Exploradora de Guejar Sierra.

SOCIEDAD MINERA.

La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado reunir junta general extraordinaria para el dia 27 del actual, á las siete y media de la noche, en la calle de las Tres Cruces, número 3, piso principal; y como se han de tratar cuestiones de suma importancia, se encarece la precisa asistencia de todos los señores socios.

Madrid 20 de Octubre de 1871.—De orden del Presidente, el Secretario, José María Marqués. X—614

Banco de Tarragona.

El dia 26 de Noviembre próximo, á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento la junta general ordinaria de señores accionistas que previene el art. 43 de sus estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 16 de Octubre de 1871.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Joaquin Miranda Baldrich.—V.º B.º.—El Presidente de turno, Ramon Moreau. X—616

Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'59 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'91 el kilogramo.

Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 1 la libra, y á 2'17 el kilogramo.

Trigo, de 12'75 á 15 pesetas la fanega, y de 22'68 á 27'15 el hectolitro. Cebada, de 7'25 á 7'75 pesetas la fanega, y de 13'12 á 14'03 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, and TOTAL. Values: 134, 711, 8, 853.

Su peso en libras.... 73.556.—Idem en kilogramos... 33.842'600

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Lists cities like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Octubre de 1871.—Por el Alcalde primero, el segundo, Vicente Tabernillas.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE LA Real Casa.—Se saca á pública y doble subasta la corta y labra de 200 pinos en los Reales jardines del Sitio de San Ildefonso que deben quedar para atender á las necesidades de la Real Casa; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion del citado Sitio el dia 28 del corriente, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 18 de Octubre de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales. —3

Se venden en pública y doble subasta 2.617 pinos, divididos en 27 lotes, que deben cortarse en los Reales jardines del Sitio de San Ildefonso; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion del citado Sitio el dia 28 del corriente, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 18 de Octubre de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales. —3

Se venden en pública subasta 14.000 arrobas de carbon que deben fabricarse en los Reales jardines de San Ildefonso; cuyo remate tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion de aquel Real Sitio el dia 30 del corriente, y hora de la una de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 19 de Octubre de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales. —3

Santos del dia.

Santa Ursula, virgen y mártir, y San Hilarion, abad.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Funcion 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Faust, ópera en cinco actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 37 de abono.—Turno 1.º impar.—La Beltraneja.—La mujer libre.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º par.—La comedia en tres actos Por el y por mí.—En la cara está la edad.

La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno 3.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 8.ª de abono.—Turno par.—Barba azul.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche: Un empréstito forzoso y baile.—A las nueve: El padre de la criatura y baile.—A las diez: Robo doméstico y baile.—A las once: Alza y baja y baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: Una noche de novios.—A las nueve: La voz del corazon.—A las diez: Un bofetón y soy dichosa.—A las once: La molinera.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno par.—Amad al prójimo.—A las nueve: Por veinte napoleones.—A las diez: Asustados.—A las once: En la cara está la edad.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: La cruz del acecho.—El joven Telmaco.—Elegido y elector.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las ocho de la noche.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

PLAZA DE TOROS.—Mañana, á las tres y media en punto de la tarde, se verificará (si el tiempo no lo impide) la vigésima corrida de toros.